

CONTESTACIÓN DEMANDA RCE - RADICADO: 2021-724

Juan Diego Guzman <juan.guzman@galo.legal>

Mié 01/12/2021 13:56

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gerencia@terpelcaney.com <gerencia@terpelcaney.com>;Claudia Patricia Jimenez <contabilidad@seguridadoszford.com>;aydecardona@hotmail.com

<aydecardona@hotmail.com>;juanmask812@hotmail.com

<juanmask812@hotmail.com>;f.rubiolopezabogados@gmail.com <f.rubiolopezabogados@gmail.com>

SEÑORES

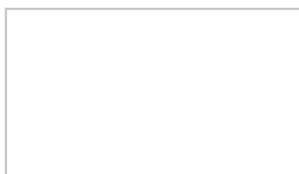
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESD

JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, obro en este acto como apoderado judicial de **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADO OSZFORD LTDA** identificado con NIT No. 900.815.535-1, conforme al poder anexo, me permito radicar contestación a demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Adjunto a estos documento el llamamiento en garantía de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Cordialmente,



JUAN DIEGO GUZMÁN

Abogado

Móvil: **+57 316 449 3351**

Email: **juan.guzman@galo.legal**

www.galo.legal



Fwd: PODER - CONTESTACIÓN DEMANDA RCE

Juan Diego Guzman <juan.guzman@galo.legal>
Para: Ana Maria Botero Aristizabal <anamaria.botero@galo.legal>

30 de noviembre de 2021, 15:55



JUAN DIEGO GUZMÁN
Abogado
Móvil: +57 316 449 3351
Email: juan.guzman@galo.legal
www.galo.legal



----- Forwarded message -----

From: **Claudia Patricia Jimenez** <contabilidad@seguridadoszford.com>
Date: Tue, Nov 30, 2021 at 3:55 PM
Subject: PODER - CONTESTACIÓN DEMANDA RCE
To: juan guzman <juan.guzman@galo.legal>

Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.**

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA**

**Demandantes: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONAMARÍA
AIDE CARDONA PATIÑO**

**Demandados: EDS TERPEL EL CANEY S.A.S.-SEGURIDAD
PRIVADA OSZFORD LTDA-WILLIAM
CHARRIA GIRÓN**

Radicado: 2021-724

Referencia: Poder especial

JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.927, actuando como representante legal de la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, identificado con Nit.900.815.535-, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación la

defensa dentro del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO contra EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, OSZFORD LTDA y WILLIAM CHARRIA GIRÓN

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

NO ES NECESARIO AUTENTICAR LA FIRMA DE QUIEN OTORGA EL PRESENTE MANDATO

El presente mandato carece la autenticación de la firma de quien lo suscribe como otorgante, en razón a la emergencia sanitaria que se presenta a nivel mundial de notorio conocimiento en Colombia, circunstancia que autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el poder en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente y en debida forma.

CORREOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZARÁ EL DOCTOR JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO PARA LA REMISIÓN DE ESCRITOS INCLUIDO ESTE MANDATO Y PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso en lo atinente a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, me permito enunciar el correo electrónico desde el cual nuestro apoderado especial remitirá memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares, incluido este mandato, así como para recibir notificaciones, los cuales solicito sean incorporados al expediente que conforma el presente proceso, así:

JUANDI15@GMAIL.COM y JUAN.GUZMAN@GALO.LEGAL

El mencionado correo está actualizado y coincide con lo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados

Atentamente,

Poderdante:

Jorge Alberto Salazar Sarria

C.C. No. 16.928.927

Correo electrónico: contabilidad@seguridadoszford.com

ACEPTO Y PIDO RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Juan Diego Guzmán Botero

C.C. 1.144.062.059

T.P. No. 318.301 del C.S.J.

Correo electrónico: juandi15@gmail.com o juan.guzman@galo.legal

CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ RODRIGUEZ

Contadora , G.E.S.P. Oszford Ltda.

p: 8961212- 8960202 - Ext. 214

a: Cra. 5 # 13 - 83 Edificio BBVA Ofi. 214

e: contabilidad@seguridadoszford.com



 PODER - CONTESTACIÓN RCE.pdf
77K

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
Demandantes:	JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA- MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO
Demandados:	EDS TERPEL EL CANEY S.A.S.-SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA-WILLIAM CHARRIA GIRÓN
Radicado:	2021-724

Referencia: *Poder especial*

JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.927, actuando como representante legal de la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, identificado con Nit.900.815.535-, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación la defensa dentro del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO** contra **EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, OSZFORD LTDA y WILLIAM CHARRIA GIRÓN**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

NO ES NECESARIO AUTENTICAR LA FIRMA DE QUIEN OTORGA EL PRESENTE MANDATO

El presente mandato carece la autenticación de la firma de quien lo suscribe como otorgante, en razón a la emergencia sanitaria que se presenta a nivel mundial de notorio conocimiento en Colombia, circunstancia que autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el poder en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente y en debida forma.

CORREOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZARÁ EL DOCTOR JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO PARA LA REMISIÓN DE ESCRITOS INCLUIDO ESTE MANDATO Y PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso en lo atinente a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, me permito enunciar el correo electrónico desde el cual nuestro apoderado especial remitirá memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares, incluido este mandato, así como para recibir notificaciones, los cuales solicito sean incorporados al expediente que conforma el presente proceso, así:

JUANDI15@GMAIL.COM y JUAN.GUZMAN@GALO.LEGAL

El mencionado correo está actualizado y coincide con lo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados

Atentamente,

Jorge Alberto Salazar Sarria

Poderdante:

Jorge Alberto Salazar Sarria

C.C. No. 16.928.927

Correo electrónico: contabilidad@seguridadoszford.com

ACEPTO Y PIDO RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA



Juan Diego Guzmán Botero

C.C. 1.144.062.059

T.P. No. 318.301 del C.S.J.

Correo electrónico: juandi15@gmail.com o juan.guzman@galo.legal

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

J09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2021-724
DEMANDANTES: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA CC N° 1.112.488.154
MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO CC N° 31.413.048
DEMANDADOS: EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. NIT. 900309870-4 OSZFORD
LTDA NIT. 900.815.535-1 WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC N°
16.740.139

REFERENCIA: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, identificado con Nit.900.815.535-1, representando legalmente por el señor **JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali-Valle, identificado con cédula de ciudadanía No.16.928.927 expedida en Cali (Valle del Cauca); según poder judicial a mi conferido que se anexa; al Señor Juez, respetuosamente le manifiesto que procedo a contestar dentro del término, la demanda presentada por **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** y **MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: Frente a este hecho, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, no es cierto que el vehículo estacionado por el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA fuera de su propiedad, toda vez que el vehículo referido en la minuta de puesto fijo e informe de novedades se identifica con las placas HFX-853, el cual, en concordancia con el histórico vehicular expedido por el RUNT, para el momento de los hechos se encontraba como propiedad del señor ANDRÉS HOYOS ARISTIZABAL.

En segundo lugar, no es cierto que el señor JUAN MANUEL CERQUERDA CARDONA hubiese parqueado su vehículo en la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, el demandante dejó abandonado su vehículo en el parqueadero del CENTRO COMERCIAL CANEY PLAZA, teniendo en cuenta que no utilizó los servicios del centro comercial.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: Referente a este hecho, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, no es cierto que el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA regresara al CENTRO COMERCIAL CANEY PLAZA con el fin de sacar su vehículo, teniendo en cuenta que el mismo no es de su propiedad.

En segundo lugar, se hace relevante manifestar que, teniendo en cuenta los hechos que se presentaron en el marco del paro nacional del 21 de noviembre de 2019, y las medidas transitorias adoptadas por la Alcaldía de Santiago de Cali mediante Decreto No 4112.010.20.0658 donde se decreta toque de queda en la ciudad de Santiago de Cali a partir de las 19:00 horas del día de los hechos, cuando el demandante procedía a retirar el vehículo de placas HFX-853, presentó las siguientes señales de alerta para el guarda de seguridad:

- La forma en que iba vestido el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, a saber, máscara de Paintball, doble camisa, y bandera de Colombia como capa.
- El incumplimiento al toque de queda decretado por la Alcaldía de Santiago de Cali, toda vez que el demandante procedió a retirar su vehículo a las XXXX, tal como consta en el informe de novedades.
- El hecho de que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA quería retirar del centro comercial un vehículo notificado como abandonado en horas de la tarde que no era de su propiedad.
- La actitud hostil en la que el joven JUAN MANUEL CERCERA CARDONA se comunicaba con mi poderdante.
- La negativa del joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA frente al protocolo de seguridad que obliga al señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN de asegurarse que el vehículo sea retirado por su propietario.
- La consigna que le había manifestado su colega ALEJANDRO RODRIGUEZ SATIZABAL, quien, en concordancia con la minuta de puesto fijo, entregó turno indicando la irregularidad del parqueo e informándole sobre el protocolo que había implementado la patrulla del cuadrante al ser alertados del parqueo irregular y procediendo a revisar el vehículo que se encontraba sin seguro.

El procedimiento que realizó el patrullero HERNÁN DE JESÚS GUTIÉRREZ CONSUEGRA, manifestando que antes de que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA regresara al centro comercial por el vehículo fue interceptado por el patrullero a lo que el mismo le ordenó regresar a su casa teniendo en cuenta que se encontraba incumpliendo el toque de queda.

En tercer lugar, no es cierto que el señor WILLIAM CHARRIA interceptara al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, lo cierto es que en atención a todo lo mencionado lo único que hizo el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN fue, en cumplimiento de sus funciones básicas de seguridad, asegurarse de que no se presentara ninguna irregularidad en el retiro del vehículo que no era de propiedad del demandante.

Por último, no nos consta que la persona que llevó al demandante al centro comercial sea el señor OMAR CAMILO RAMÍREZ ya que este en ningún momento se identificó en el lugar de los hechos, ni el demandante aporta prueba conducente a su correcta identificación.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No es cierto. El guarda de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRÓN, en el marco de sus deberes de seguridad, le informó al demandante que debía aguardar a las instrucciones del administrador para el retiro de un vehículo que no era de su propiedad y que había sido dejado en abandono en el marco de las afectaciones del orden público del 21 de noviembre de 2021.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No es cierto. El joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA se alteró debido al protocolo que había implementado el señor WILLIAM CHARRIA y en lugar de aceptar el mismo procedió a insultar al guarda y a generar una situación de riesgo frente a la copropiedad e integridad del guarda de seguridad.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: Frente a este hecho me permito mencionar que: En primer lugar, es cierto que el administrador del centro comercial no llegó al lugar de los hechos teniendo en cuenta que la ciudad de Santiago de Cali se encontraba en toque de queda. Por otro lado, resulta inverosímil que el demandante tuviera que atender otras diligencias en el marco del toque de queda decretado en el momento de los hechos.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: Es cierto. El señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN no podría permitir que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA sacara del centro comercial el vehículo ya que este no era de su propiedad.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: Referente a este hecho, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, el hecho obedece a una valoración subjetiva teniendo en cuenta que en ningún momento el señor WILLIAM CHARRIA obra de forma intencional proporcionándole un “manotazo” como indica el demandante, por el contrario, lo único que hace el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN es extender su brazo buscando evitar que sea gravado sin su autorización e involuntariamente se ocasiona la caída del celular.

Por otro lado, no es cierto que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN intentara agredir a él joven JUAN MANUEL CERQUERA con un palo táctico, lo cierto es que debido a lo sucedido el joven se altera y se rehúsa a cumplir con los protocolos, por lo que el guarda se ve obligado en cumplimiento de sus funciones a retirar al joven de las instalaciones del parqueadero del CENTRO COMERCIAL CANEY PLAZA utilizando la dotación.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: No es cierto. En vista de que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN le informa al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA la imposibilidad de retirar el vehículo sin el cumplimiento del protocolo pertinente para estos casos y habiéndole informado del procedimiento que se había realizado por parte de la patrulla del cuadrante al inspeccionar el interior del vehículo, el joven CERQUERA reacciona de forma hostil y por tal razón el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN se ve obligado a retirar al joven del centro comercial utilizando un tambo de forma preventiva, sin siquiera llegar a tocar al demandante. Dado que ese día habían cortado varios árboles, el joven JUAN MANUEL CERQUERA adquiere un garrote con el que empieza a proporcionarle amenazas inminentes al demandado, debido a la amenaza que supone la utilización de un arma contundente y al entorno que se vivía en este día específicamente, el señor WILLIAM CHARRIA, en aras de salvaguardar su integridad personal y garantizar la debida

protección del predio, decide disparar al piso con su arma traumática de dotación, con la finalidad de dispersar al joven y de esta forma evitar una confrontación de mayor gravedad.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 9: Frente a este hecho nos permitimos manifestar lo siguiente:

En primer lugar, no nos consta la manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante al referirse a un “acto de valentía y de mucha adrenalina” teniendo en cuenta que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA caminó con total normalidad a la motocicleta y que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN nunca evidencio rastros de sangre o de afectación al joven.

Como segundo punto no nos consta como se mencionó anteriormente que la persona que acompañaba al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA fuera el señor OMAR CAMILO RAMÍREZ.

Por último, no nos consta la gravedad de la herida del joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRON percibió con normalidad al joven subiéndose a la moto y por otro lado las pruebas aportadas por el accionante permiten evidenciar por el contrario que el paciente “refiere dolor local leve”¹ e indican los médicos que el paciente está en “buenas condiciones generales”².

FRENTE AL HECHO NÚMERO 10: Es cierto, no obstante, es importante resaltar que en la historia médica aportada por el demandante se indica que el Joven “refiere dolor local leve”³ e indican los médicos que el paciente está en “buenas condiciones generales”⁴.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 11: No me consta la radicación de la denuncia penal teniendo en cuenta que dicho documento no fue aportado en la demanda.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 12: Frente a este hecho me permito manifestar lo siguiente: en primer lugar, es cierto que en el primer reconocimiento médico legal realizado el 30 de noviembre de 2019 se le asigna al joven una incapacidad provisional de 25 días, sin embargo, cabe aclarar que no son adicionales a la incapacidad expedida por el Dr. JUAN PABLO MARTÍNEZ quien le expide incapacidad por 30 días a partir del 22 de noviembre de 2019. Por otro lado, es cierto que el joven JUAN MANUEL CERQUERA debía regresar a un reconocimiento médico legal al término de 4 meses (120) días, pero me permito indicar que según consta en el informe el joven debía regresar con “un nuevo oficio de su despacho, historias clínicas de médicos tratantes junto con estudios y sus resultados relacionados con los hechos”⁵. Cabe resaltar que el joven solo después de 8 meses regresó a un segundo reconocimiento médico legal únicamente aportando oficio petitorio y se indica en este informe que “NO APORTA HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA”⁶

FRENTE AL HECHO NÚMERO 13: No es cierto. Lo cierto es que en el segundo reconocimiento médico legal del 13 de julio de 2020 se indica que el joven JUAN MANUEL CERQUERA tuvo en definitiva 25 días de incapacidad, no siendo cierto que estos corresponden a un periodo distinto al asignado en el primer reconocimiento.

¹ Historia Clínica General, Fundación Valle del Lili, 21-11-2019, pg. 3 de 4.

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Informe Pericial de Clínica Forense del 30 de noviembre de 2019 pg. 2 de 2.

⁶ Informe Pericial de Clínica Forense del 13 de julio de 2020 pg. 1 de 2.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 14: No me consta. Lo anterior teniendo en cuenta que el accionante no aporta prueba de ello, por lo cual la parte demandante deberá acreditar dichas condiciones a través de los elementos probatorios que considere pertinentes.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 15: No me consta, ya que el certificado de ingresos aportado por el demandante se refiere a los ingresos para el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 al 31 de octubre del 2020, dejando por fuera la certificación de ingresos al momento de los hechos que aquí nos ocupan, por lo cual la parte demandante deberá acreditar dichas condiciones a través de los elementos probatorios que considere pertinentes.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 16. No me consta como está compuesto el grupo familiar del demandante y su relación con el mismo, por ende, deberá probarse en debida forma, debido a ser un hecho de terceros del cual no me puedo pronunciar.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 17: Frente a este hecho debo manifestar lo siguiente: En primer lugar, no me constan los sufrimientos “inhumanos” que han padecido los demandantes, teniendo en cuenta que lo que si se encuentra probado por el mismo accionante mediante la historia clínica, es la levedad de la herida, el buen estado en general que se indica en la misma y la manifestación del mismo paciente al referir “dolor local leve” y la negativa de algún déficit motor o sensitivo, por ende deberá probarse en debida forma lo alegado por el demandante.

Como segunda apreciación, no es cierto que la actitud del señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN fuese dolosa, su actuar fue justificado en defensa propia y en cumplimiento de su deber. Por último, no es cierto que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN le propiciara un disparo al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, mi poderdante disparó directamente al suelo sin generarle ningún tipo de lesión al joven.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 18: No me consta que exista un derecho adquirido por parte de los demandantes para solicitar una indemnización de perjuicios a título de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, por lo anterior los demandantes deberán acreditar dichas condiciones a través de los elementos probatorios que considere pertinentes.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 19: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados. Lo anterior por cuanto el actuar señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, empleado de la empresa GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, fue adecuado conforme a los hechos de conocimiento público y desorden que se presentaron en la ciudad de Santiago de Cali, que obligaron a la Alcaldía a decretar mediante decreto No 4112.010.20.0658 toque de queda en la ciudad a partir de las 19:00 horas, por lo anterior fue completamente legítima la utilización de el arma

traumática para evitar que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA continuara con la agresión conforme se expuso en los hechos, sin proporcionarle en ningún momento al joven CERQUERA algún tipo de lesión.

Objeto y me opongo, reitero, a que se declare que el GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD sea responsable de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, nuestro sustento y fundamento versa en que no existe nexo causal entre el daño ocasionado por el disparo de arma de fuego y el disparo proporcionado por el guarda WILLIAM CHARRIA GIRÓN mediante arma traumática, más aun conociendo los hechos de peligro inminente que se estaban presentando ese día donde varios ciudadanos portaban armas de fuego.

A continuación, procedo a pronunciarme frente las pretensiones planteadas en el escrito de la demanda:

PRIMERO: Me opongo a que se declare que el GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, es civil y extracontractualmente responsable de las presuntas lesiones y perjuicios causados a los demandantes, teniendo en cuenta que no se ha probado el daño generado y mucho menos el nexo causal entre este y el actuar del señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN.

SEGUNDO: Me opongo a que se condene a la sociedad GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de los accionantes de la demanda en los siguientes rubros:

- a) Me opongo a que se condene a mi poderdante GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, a pagar a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por concepto de lucro cesante consolidado la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$153.392) M/CTE, teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, empleado de la compañía SEGURIDAD ESPECIALIZADA OSZFORD LTDA, no le ocasionó daño alguno.
- b) Me opongo a que se condene a mi poderdante GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, a pagar a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por concepto de lucro cesante pasado causado la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.864.373) M/CTE. teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, empleado de la compañía SEGURIDAD ESPECIALIZADA OSZFORD LTDA, no le ocasionó daño alguno.
- c) Me opongo a que se condene a mi poderdante GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, a pagar a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por concepto de lucro cesante futuro causado la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$17.998.605) M/CTE. teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, empleado de la compañía GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, no le ocasionó daño alguno.
- d) Me opongo a que se condene a mi poderdante GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, a pagar a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y a MARIA AIDE CARDONA PATIÑO por concepto de perjuicios morales causados la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$9.085.260) M/Cte. para cada una de las partes, teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, empleado de la compañía GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, no les ocasionó daño alguno.

e) Me opongo a que se condene a mi poderdante GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, a pagar a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y a MARIA AIDE CARDONA PATIÑO por concepto de perjuicios a la vida en relación la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$9.085.260) M/Cte. para cada una de las partes, teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, empleado de la compañía GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, no les ocasionó daño alguno.

Solicitó señor Juez de antemano, tener en cuenta las siguientes premisas de la DEFENSA que le permitirán inferir la ausencia de responsabilidad de mi representada:

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD:

En el presente proceso no existe evidencia de que los hechos que generaron el daño alegado por el demandante tengan nexo causal con mi representada: Si bien es cierto en el expediente, trata de precisar la parte demanda un supuesto daño, es claro que no existe elemento de prueba alguno que permita acreditar un nexo causal entre la conducta desplegada por la empresa de seguridad y el daño experimentado por el accionante.

La formulación del silogismo de responsabilidad que realiza la parte actora no cumple técnicamente con su estructuración: Quien pretenda imputar responsabilidad en cabeza de otro, sin entrar a cuestionar el régimen aplicable, como mínimo debe probar la existencia de un hecho, un daño y un nexo causal. Presupuestos que no se cumplen en el presente proceso, pues si bien es cierto, se hace referencia a un hecho no se prueba el daño y mucho menos la relación causal entre estos. Es por lo anterior que la responsabilidad no puede ser imputable, ni atribuida a los hoy demandados y mucho menos a mi representada.

FRENTE A LOS PERJUICIOS:

Inexistencia de responsabilidad de los demandados por los perjuicios reclamados: Al estar ante una ausencia de responsabilidad de la parte pasiva en el hecho generador del daño que reclaman padecer los demandantes, no se le puede imputar obligación indemnizatoria en cabeza a los demandados.

Indebida liquidación y excesiva tasación del lucro cesante: La parte actora reclama una suma de dinero por concepto de lucro cesante con fundamento en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se presume sin sustento o prueba alguna, razón por la cual es evidente la excesiva de la suma solicitada.

Excesiva tasación del daño moral: No se atienden los parámetros jurisprudenciales al solicitar un valor mucho mayor al que otorga la Corte Suprema de Justicia por este perjuicio, más aún atendiendo las características del daño que pretende le sea indemnizado la demandante.

Inexistencia del daño a la vida de relación: La parte actora no prueba en forma alguna cómo afectó la esfera social del demandante las lesiones que sufrió, lo cuales deben ser distintos al perjuicio moral, so pena de incurrir en una doble indemnización por un mismo concepto, como ocurre en el presente caso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** a la estimación de los perjuicios realizada por la parte actora, la cual fundamentamos en la ausencia de elementos probatorios que hagan procedente su prosperidad.

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

Para iniciar, es importante resaltar que este perjuicio material deberá gozar de certeza para que proceda su reconocimiento; ahora bien, el lucro cesante debe cumplir con ciertos presupuestos en cuanto a su liquidación y cuantificación, con relación a su demostración se debe acreditar de manera cierta y objetiva la existencia de una privación de una ganancia cierta, y con relación a su cuantificación se deberá acreditar los elementos necesarios que permitan realizar su cálculo, tales como la renta y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Cabe resaltar frente a este último, que los encargados de determinar dicha pérdida son las Juntas de Calificación de Invalidez.

La Corte ha manifestado que:

“Las juntas de calificación de invalidez tienen por objeto realizar, mediante un dictamen, la evaluación técnico-científica del grado de pérdida de la capacidad laboral, del origen de la invalidez y de su fecha de estructuración, la cual sirve como fundamento para que las entidades correspondientes decidan respecto del reconocimiento de las pensiones de invalidez”⁷

Adicionalmente, esta tipología de perjuicio cuenta con el establecimiento de unas fórmulas y conceptos aritméticos que se deben cumplir al momento de realizar su liquidación, no obstante, fueron desconocidos por la parte actora al estimar el lucro cesante, toda vez que no se evidencia prueba suficiente que permita acreditar dichos conceptos.

En el caso en concreto el apoderado de la accionante, presenta al despacho un juramento estimatorio basado en una tabla como parámetro para la liquidación de los perjuicios materiales así:

Fechas y Tiempo	
Fecha de Liquidación	13/08/2021
Tasa de interés	0,005
Fecha Nacimiento	12/05/1996

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-726 del 27 de septiembre de 2011.

Fecha Accidente	21/11/2019
Meses desde accidente	21,03
Vida Probable (Meses)	645,6

Renta Actualizada	
Salario	\$ 900.000
Salario – Descuento	\$ 900.000
Salario Actualizado	\$ 920.353
% PCL	10,00%
Renta según PCL	\$ 92.035

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, procederemos a objetar el juramento estimatorio bajo las siguientes premisas:

Menciona el apoderado que “en el caso específico se toma como fundamento de la liquidación **“el ingreso mensual percibido por el lesionado JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, para la fecha de los hechos”** frente a esto es falso indicar que este era el ingreso mensual percibido por el lesionado al momento de los hechos teniendo en cuenta que lo único que se certifica según las pruebas allegadas es un ingreso mensual de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE \$900.000 a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020. En ningún momento se prueba ante este despacho los ingresos del accionante para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por otro lado, se hace imposible siquiera considerar la liquidación de un lucro cesante sin la única prueba conducente para la demostración de una pérdida de capacidad laboral, tal como lo es el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Debemos mencionar en este punto, que el accionante al solicitar lucro cesante consolidado indicando que este corresponde “al período en que la víctima se encontraba incapacitada para realizar cualquier actividad laboral” incurre en un cobro indebido teniendo en cuenta que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA al momento de la ocurrencia de los hechos y la incapacidad establecida por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, contaba con la aseguradora NUEVA EPS S.A. según consta en la historia clínica, razón por la cual no cuenta con fundamento alguno para incluir en la tasación de los perjuicios materiales algún valor por este concepto.

Bajo este esquema, los valores solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante deben ser desestimados, toda vez que carecen de soportes que los acrediten, por lo cual solicito de manera respetuosa que aplique las sanciones del artículo 206 del Código General del Proceso en contra de la parte demandante, en caso tal que se nieguen las pretensiones o a pesar de que exista condena y esta sea inferior al 50% de lo solicitado por la parte demandante.

Finalmente, pese a que dentro del juramento estimatorio se establecen algunas consideraciones frente a los daños morales, dado que el apoderado del accionante considera pertinente para el análisis del caso, de las mismas se hablará más adelante en las excepciones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD:

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Las excepciones de fondo constituyen una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenar los efectos. Apunta pues a impedir que el derecho acabe ejercitándose, en los vénetos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han afirmado que los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil Extracontractual en general son: el hecho, atribuyéndolo a la conducta desplegada, el daño y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo, teniendo como elemento adicional, según el escenario en que se sitúe la responsabilidad civil.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es claro que la parte demandante no acredita, ni tan siquiera de forma sumaria, la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, que le permitan imputar responsabilidad en cabeza de mi representada, GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, pues no allega prueba que permite evidenciar algún tipo de daño y mucho menos alguna que permita atribuirle ese daño a el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN empleado de mi representada. Lo anterior, evidencia la total ausencia de prueba de parte de los demandantes de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, circunstancia que imposibilita la imputación y declaratoria de responsabilidad en cabeza de los hoy demandados, razón por la cual, es imposible atender favorablemente las pretensiones de los demandantes.⁸

Respetuosamente solicito al honorable juez se sirva de declarar probada esta excepción negando las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

De la relación de Causalidad.

El onus probandi (o carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("affirmanti 19 incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema).

Frente al tema se encuentra el artículo 167 del C.G.P. que establece: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-609 del 25 de agosto de 2014.

De lo anterior se concluye que causalidad es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. En este orden de ideas, el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En términos simples, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Por lo tanto, en la responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado mediante juicios de probabilidad y razonabilidad relacionadas con las reglas de la experiencia, el nexo causal existente entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En el presente caso, con relación a la responsabilidad por las lesiones presentadas por el demandante, que erradamente pretende endilgar a los demandados, surgen muchas dudas respecto de los dichos de la parte actora, y ella omite aportar las pruebas necesarias para dar sustento a las afirmaciones dadas. Sea lo primero resaltar, que, dentro del material probatorio aportado, no se encuentra bajo ningún parámetro relación entre la acción endilgada a las instituciones y el daño alegado, es importante recalcar que en el caso concreto no existe una prueba que determine en primer lugar que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN portaba un arma de fuego y segundo que efectivamente disparó al demandante y no al piso ya que no resulta suficiente indicar el posible perjuicio y tratar de vincular nexo causal con las actividades realizadas por la entidad demanda.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al honorable juez, se sirva de declarar probada esta excepción, negando las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LOS PERJUICIOS:

INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Es menester mencionar que en el caso que nos ocupa no existe prueba acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por la demandante. Lo cierto es que las pretensiones de la misma resultan por decir lo menos inexistentes en relación con los supuestos hechos que refiere, y como se ha indicado reiteradamente por nuestra doctrina y jurisprudencia, para que el perjuicio sea indemnizable debe tener una característica fundamental: LA CERTEZA.

En este orden de ideas, no es ni remotamente posible que se condene al pago de perjuicios que no gozan de certeza, y si se hiciera tal condena habría sin duda alguna un enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, debemos analizar el daño sufrido en relación con el valor que se pretende como indemnización. No debe perderse de vista que en el hipotético evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida.

⁹ Ley 1564 de 2012, Diario Oficial No. 48.489 de 2012, artículo 167

Siendo consecuentes, el doctrinante Juan Carlos Henao Pérez en su obra EL DAÑO señala como reglas básicas de este entre otras: "III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con dicha carga. Es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, por aquel que lo ha sufrido, por ende, a él le corresponde obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No bastando con que la parte demandante haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, sin respaldo probatorio, como se hace en el presente proceso. No existe relación alguna entre lo alegado por el demandante y las pruebas que aporta, por el contrario, se evidencia una total contradicción.

Analizando lo solicitado por el accionante, el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y su madre, la señora MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO según las expresiones infundadas dentro de la demanda, "han padecido sufrimientos inhumanos a raíz de las graves lesiones y recuperación que ha tenido que pasar el joven" pero contradictoriamente se evidencia como las pruebas consignadas en la historia clínica y los informes periciales de clínica forense que aporta el demandante no dan fe de ello, por el contrario evidencian la levedad de la lesión en primer lugar por el buen estado general del paciente, y porque se establece que el mismo paciente refiere dolor local leve negando cualquier déficit motor o sensitivo, por otro lado en los informes periciales de clínica forense se evidencia igualmente el buen estado de salud del joven JUAN MANUEL CERQUERA, indicando que poco tiempo después de los hechos que el mismo ingresa por sus propios medios, sin existir déficit neurológico, marchando normal y hasta en punta de pies y talones y se reitera que la incapacidad definitiva fue solamente de 25 días.

Indebida y excesiva tasación del lucro cesante.

Como se mencionó anteriormente en la objeción del juramento estimatorio, este perjuicio material deberá gozar de certeza para que proceda su reconocimiento; y para su liquidación y cuantificación se debe acreditar de forma cierta y objetiva la existencia del perjuicio, se deberá acreditar los elementos necesarios que permitan realizar su cálculo, tales como la renta y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Adicionalmente, esta tipología de perjuicio cuenta con el establecimiento de unas fórmulas y conceptos aritméticos que se deben cumplir al momento de realizar su liquidación, no obstante, es evidente como se indica más adelante, que los mismos fueron desconocidos por la parte actora al estimar el lucro cesante, toda vez que no se evidencia prueba suficiente que permita acreditar dichos conceptos.

En el caso en concreto el apoderado de la accionante, presenta al despacho un juramento estimatorio basado en una tabla como parámetro para la liquidación de los perjuicios materiales, en los cuales establece unos valores infundados, específicamente el ingreso percibido al momento del accidente y la pérdida de capacidad laboral de esta forma:

Menciona el apoderado que "en el caso específico se toma como fundamento de la liquidación "el ingreso mensual percibido por el lesionado JUAN MANUEL CERQUERA

CARDONA, para la fecha de los hechos” frente a esto es falso indicar que este era el ingreso mensual percibido por el lesionado al momento de los hechos teniendo en cuenta que lo único que se certifica según las pruebas allegadas es un ingreso mensual de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE \$900.000 a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021. En ningún momento se prueba ante este despacho los ingresos del accionante para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por otro lado, el apoderado estipula desde su razonamiento, sin prueba siquiera sumaria, una pérdida de capacidad laboral del 10%.

Debemos mencionar en este punto que el accionante al solicitar lucro cesante consolidado indicando que este corresponde “al período en que la víctima se encontraba incapacitada para realizar cualquier actividad laboral” incurre en un cobro indebido teniendo en cuenta que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA al momento de la ocurrencia de los hechos y la incapacidad establecida por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, contaba con una aseguradora, NUEVA EPS S.A. según consta en la historia clínica, razón por la cual no cuenta con fundamento alguno para incluir en la tasación de los perjuicios materiales algún valor por este concepto.

Bajo este esquema, los valores solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante deben ser desestimados o por lo menos en la cuantía que se solicitan, toda vez que carecen de soportes que los acrediten, por lo cual solicito de manera respetuosa que aplique las sanciones del artículo 206 del Código General del Proceso en contra de la parte demandante, en caso tal que se nieguen las pretensiones o a pesar de que exista condena y esta sea inferior al 50% de lo solicitado por la parte demandante.

Inadecuada y excesiva tasación de los perjuicios morales:

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc.

De este modo lo definió la Corte recientemente:

“El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”

Sumado a ello, se ha sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza atendiendo a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, es decir teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes alegan el perjuicio y que los mismos deben estar debidamente probados y sustentados.¹⁰

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-671 del 07 de noviembre de 2017

En suma a lo anterior, es importante resaltar que no basta con que el demandante haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios sin respaldo probatorio, que para el caso de los perjuicios de orden moral se podrá realizar acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como también la relación afectiva, directa y de convivencia que se tenía con la víctima, aunado a los criterios técnicos y médicos que pueden corroborar el padecimiento psicológico y psíquico de determinada persona por un hecho o afección que conllevo a ese padecimiento.

Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones, puntualizando que para determinar el monto que corresponde como indemnización se debe:

“Verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado. Así mismo, aclaró que “la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”. Con posterioridad a este pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso”¹¹

En suma, si bien cierto su cuantificación se torna difícil, su intensidad es demostrable; sobre el particular el Doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

*“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable.** La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico”¹²(Negrillas y subrayadas propias).*

Lo anterior, permite evidenciar que con relación al daño moral aun cuando su cuantificación goza de un arbitrio en cabeza del fallador judicial, su padecimiento es demostrable para que en dicha medida proceda su reparación, pero en el caso bajo estudio la parte demandante frente al daño moral menciona que los criterios jurisprudenciales permiten concluir que en el caso en concreto es evidente (pero no lo demuestra) que sus representados “han tenido cambio profundo en sus ánimos, pues el dolor y la aflicción se han apoderado de su diario vivir” pero es evidente que no allega prueba alguna de su existencia; no se prueba la estrecha relación y convivencia con su madre ni mucho menos el daño como tal que le genera una incapacidad aprovechándose de manera desmedida de la presunción del mismo, lo que imposibilita a todas luces se proceda con su reconocimiento o por lo menos en la medida que lo solicita.

Entendiendo que esta es una excepción subsidiaria, en caso de que el juzgado considere daño alguno endilgado al demandante, debemos indicar que las pruebas aportadas demuestran que la herida fue leve e incluso indican las pruebas que el mismo paciente

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de agosto de 2014

¹² Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, “Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados” pagina 508.

manifiesta dolor leve, se evidencia que según el examen físico el cuenta con buenas condiciones generales por tanto así que el joven JUAN MANUEL CERQUERA es dado de alta al día siguiente. Por otro lado, el primer informe pericial de clínica forense indica en el aspecto general que el joven ingresa por sus propios medios con apoyo de muletas, orientado en tiempo, lugar y persona, revelando el uso de inmovilizador en miembro inferior izquierdo con vendaje elástico que no se retira. En el segundo informe pericial de clínica forense, a pesar de que se realizó extemporáneamente teniendo en cuenta las indicaciones del primer informe y sin contar con una historia clínica actualizada, el demandante refiere sentirse bien y lo consagrado en el examen médico legal indica que el joven para la fecha no utiliza muletas, no hay compromiso óseo ni articular, que marcha normal, marcha en puntas de pies y talones.

Lo anterior nos permite concluir que en caso de existir una lesión, lo cierto es que a la misma no se le puede atribuir la gravedad que le imputa el demandante, teniendo en cuenta que es evidente que la historia clínica no continuó precisamente por que como las pruebas lo indican, el joven CERQUERA se sentía bien, de lo contrario el joven hubiese continuado con las recomendaciones y controles que le indicaban en caso de continuar con el dolor, y por el contrario a la fecha solo contamos con una historia clínica de aproximadamente dos días.

Imposibilidad de reconocimiento del daño a la vida en relación.

La parte actora solicita la indemnización del daño a la vida de relación. Empero, se olvida que este perjuicio debe reflejarse en la esfera externa del individuo, pues el mismo ha sido definido de la siguiente manera:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.”¹³

En este sentido, se observa que el daño a la vida de relación corresponde a la forma como se afecta la cotidianidad de una persona que ha sufrido alguna lesión, más los perjuicios morales que causan la lesión, siendo estos totalmente diferentes.

Ahora bien, el daño a la vida en relación o *prejudice d agreement*, para que proceda requiere de ciertos presupuestos los cuales no son acreditados por la parte actora lo que deriva en una improcedencia del mismo.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete.

Es por ello, que nos permitimos referir que para que proceda la indemnización por *prejudice d agreement* la parte reclamante deberá, probar plenamente la existencia de alteración de la vida diaria, diferentes dolor moral o psíquico, que impidan su desarrollo por sí solas, ya que de no ser así se estaría indemnizando doblemente el perjuicio moral subjetivado.

Frente al particular, reiteramos que el Doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, frente al *prejudice d agreement* menciona:

“la indemnización del daño fisiológico o vida en relación por alteración de las condiciones de existencia solo se produce cuando independientemente del dolor psíquico o daño moral subjetivado se alteran otras satisfacciones de la vida diaria. Así pues, la simple afirmación del mismo no tiene por qué dar lugar a indemnización de daños fisiológicos o vida en relación. Para ello está la indemnización del daño moral”.¹⁴

En el presente caso observamos que el abogado de la parte demandante considera que existe el deber de indemnizar el daño a la vida en relación porque:

“En este caso, se observa que las lesiones severas de carácter permanente causados al señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA ha generado cambios importantes en su vida diaria y en la de su esposa e hijas, de tal forma que su relación con el entorno social, e incluso con el mismo círculo familiar, se ha dificultado a raíz de tales lesiones. Ya que ha cambiado la forma como viven su cotidianidad, han dejado de lado los deportes recreación y situaciones de compartimiento familiar, debido a que la víctima directa ya no las puede desempeñar, debido a la lesión padecida”

Realizando meras afirmaciones que no están probadas en ningún momento, y mucho menos la existencia de un núcleo familiar conformado por esposa e hijas. Cabe resaltar que todo lo mencionado es perfectamente demostrable, sin embargo, es evidente la imposibilidad de hacerlo teniendo en cuenta la inexistencia del mismo.

Finalmente es evidente que la parte demandante no allega prueba alguna al plenario que logre evidenciar alteraciones de su vida diaria, incurriendo así en la solicitud de una indemnización por perjuicios morales subjetivos en doble modalidad. Por entera inexistencia del *prejudice d agreement* al no poseer elementos materiales probatorios que lo acrediten, por otro lado, el informe pericial correspondiente al 13 de julio de 2020 permite evidenciar que el joven se encontraba en óptimas condiciones que le permitían caminar con normalidad.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al honorable juez, se sirva de declarar probada esta excepción, negando las pretensiones de la demanda.

EXONERACION DEL AGENTE POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

El Consejo de Estado ha establecido que no todas las acciones que se derivan en la producción del daño son las causas directas del mismo, no se puede otorgarle la misma importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo que si debe suceder es que se debe identificar cual acción fue la causa determinante, principal eficiente al hecho

¹⁴ Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, “Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados” pagina 508.

dañoso, porque de lo contrario se llegaría al absurdo de que la consecuencia del daño sería la sumatoria de todos los antecedentes, en retorno infinito¹⁵

La Corte Suprema de Justicia

“(…) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión (…)”¹⁶

Para el caso concreto, en caso de que se considere configurada la responsabilidad, se debe indicar que existió culpa exclusiva de la víctima en el entendido de que el actuar del joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA al amenazar al guarda WILLIAM CHARRIA GIRÓN lo relaciona directamente con el resultado dañoso. Teniendo en cuenta que el día de los hechos significaba para el guarda una alerta adicional considerando el toque de queda, el peligro y la zozobra que se estaba conformando en la ciudad y los hechos que generaron el riesgo que amenazaban la vida del señor CHARRIA teniendo en cuenta que el joven portaba y amenazaba al mismo con un objeto contundente y la forma en que estaba vestido el mismo, demuestra que el actuar imprudente del joven CERQUERA lo hace directamente responsable del resultado dañoso.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Dado que no existe ninguna obligación pendiente por parte de los demandados, cualquier pretensión en contra de ellas deriva en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resulte probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de pruebas.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

¹⁵ Consejo de Estado sentencia 1994-08665 de 26 de enero de 2011

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.
- Copia del Informe de novedades de la empresa SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.
- Registro Único Nacional de Tránsito con Histórico vehicular del vehículo de placas HFX853
- Registro Único Nacional de Tránsito con Histórico de propietarios del vehículo de placas HFX853

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte que se hará a los demandantes, que a continuación se relacionan:

JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA

DECLARACION DE PARTE

- Solicito se fije fecha y hora para la recepción de la declaración de parte que se hará al representante legal de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.

TESTIMONIALES

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos permitimos solicitar:

- Cítese al patrullero HERNÁN DE JESÚS GUTIÉRREZ CONSUEGRA, quien determinará las condiciones en las que se encontraba el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA violando el toque de queda. Correo electrónico: hernan.gutierrez1847@correo.policia.goc.co
- Cítese al Administrador del Centro Comercial Caney Plaza, el señor SIGUIFREDO AGREDO DÍAZ. Correo electrónico: diazsigifredo@gmail.com

- Cítese al profesional universitario forense ALFREDO ISRAEL MEDINA VARELA quien determinará las condiciones en las cuales el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA fue evaluado.
- Cítese al profesional universitario forense KELLY HERNANDO ALVAREZ ROJAS quien determinará las condiciones en las cuales el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA fue evaluado.

ANEXOS

- Copia de mi Tarjeta Profesional.
- Copia del poder debidamente autenticado a mi conferido.

NOTIFICACIONES

De la demandada: La sociedad GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. recibe notificaciones personales en la dirección Carrera 5 # 13 – 83 oficina 201 de la ciudad de Santiago de Cali y al Correo Electrónico: contabilidad@seguridadoszford.com

Del suscrito: Recibo notificaciones personales en la Calle 40 Norte #6ª -20 y al Correo Electrónico: juandi15@gmail.com o juan.guzman@galo.legal

Cordialmente,

Juan Diego Guzmán Botero
C.C. No. 1.144.062.059 de Cali
T.P. No. 318.301 del C.S.J.

Recibo No. 7515740, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215NE73I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA-
G.E.S.P. OSZFORD LTDA
Nit.: 900815535-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 918920-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 03 de febrero de 2015
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 5 # 13 - 83 OF 201
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: contabilidad@seguridadesoszford.com
Teléfono comercial 1: 8961212
Teléfono comercial 2: 8960202
Teléfono comercial 3: 3175101647

Dirección para notificación judicial: KR 5 # 13 - 83 OF 201
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: contabilidad@seguridadesoszford.com
Teléfono para notificación 1: 8961212
Teléfono para notificación 2: 8960202
Teléfono para notificación 3: 3175101647

La persona jurídica GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7515740, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215NE73I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0013 del 19 de enero de 2015 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2015 con el No. 1392 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 19 de enero del año 2045

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como único objeto social es: A.) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones. B.) La protección de personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, de bienes muebles e inmuebles, en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas, medios tecnológicos como valor agregado, servicio conexo de asesoría, consultaría e investigación en seguridad privada y cualquier otro medio o modalidad a fin que le sea autorizado o permitido por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada establecidos en el Decreto 356 de 1994 y por la legislación vigente. C.) Prestación de servicios de vigilancia y protección de la propiedad rural mediante guardas particulares, desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado. D.) Celebrar todo acto o contrato lícito que se relacione con el objeto social y todas las operaciones civiles, comerciales, bancarias crediticias y financieras, necesarias para el cumplimiento de los fines sociales. E) participar en licitaciones de entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras que sean necesarias para la buena marcha del objeto social. F.) La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

Capital y socios: \$885,636,430 Dividido en 885,636.43 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios	valor_aportes
Capitalista(s)	
JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA	
C.C. 16928927	\$292,260,430
PEDRONEL ZULUAGA VARGAS	

Recibo No. 7515740, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215NE73I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

C.C. 16825983 \$292,260,430

HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA

C.C. 16583868 \$301,115,570

Total del capital \$885,636,430

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente: la sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la junta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente, tendrá las siguientes funciones: a) usar la firma o razón social; b) designar al secretario de la compañía, que lo será también de la junta general de socios; c) designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la junta general de socios; d) prestar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; e) convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; f) Nombrar a los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de los compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; y g) constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

PÁRAGRAFO. El gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de los 150 SMLMV.

Fecha expedición: 25/11/2021 10:09:44 am

Recibo No. 7515740, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215NE73I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 004 del 21 de febrero de 2017, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2017 con el No. 2893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA	C.C.16928927
REPRESENTANTE LEGAL	HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA	C.C.16583868
SUPLENTE		

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 010 del 01 de febrero de 2019, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 10711 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JUANA PAOLA NAVAS OLANO	C.C.67002105 T.P.135228-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GIOVANNI JOSE DIAZ BUSTILLO	C.C.85470057 T.P.147894-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1172 del 08/05/2015 de Notaria Trece de Cali	6579 de 12/05/2015 Libro IX
E.P. 3019 del 02/09/2019 de Notaria Trece de Cali	15833 de 05/09/2019 Libro IX
E.P. 3701 del 07/10/2019 de Notaria Trece de Cali	18698 de 28/10/2019 Libro IX
E.P. 0654 del 05/06/2020 de Notaria Trece de Cali	7508 de 24/06/2020 Libro IX
E.P. 1715 del 26/08/2021 de Notaria Trece de Cali	16137 de 03/09/2021 Libro IX



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 25/11/2021 10:09:44 am

Recibo No. 7515740, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215NE73I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8010
Actividad secundaria Código CIIU: 8020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$10,905,407,702

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8010

Recibo No. 7515740, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215NE73I

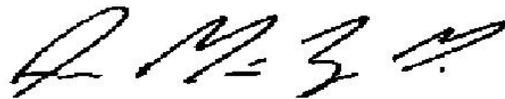
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



INFORME DE NOVEDADES

Ciudad y Fecha: Ced. 22 Nov. 2019. Cargo: ANALISTA PHS 0155
 Nombre Completo: Jullian Andres Topo Cédula: 91511711
 Puesto: Centro Operativa El Coney.

DESCRIPCIÓN DE LA NOVEDAD

(Tenga en cuenta registrar fecha y lugar del evento, personal involucrado y novedad presentada)

Fecha: las 19:15, se acerca una persona, acompañada de otra persona en una motocicleta queriendo ingresar al cc. Plaza Coney. inmediatamente el vigilante William Rivera le realiza Vagos de Alto. Pero antes que ingresaran a la zona de parqueadero a lo que los señeros pararon y se les pregunto por donde se dirigian; uno de los personas que venia de trasera en la moto, manifiesto que venia por uno de los Vehiculos que exhibe en el interior del parqueadero, Vehiculo-Marca Honda. Spunk color Blanco- del Placas Hfx 353, Cabe aclarar que esta persona ya habia sido requerido en temporadas pasadas por una patrulla de la policia, así mismo la policia sin presencia del propietario; motivo por el cual esta persona de especie de morosa inmediata con el vigilante en un inicio lanzandole palabras ofensivas, procediendo a filmarlo con su dispositivo celular aun la voz el vigilante lo fono la mano y se está acausar con el dispositivo al piso, esto genero mas agresividad en el propietario del Vehiculo, el cual intento atacar el vigilante -en Vargas ocasiono a lo que el vigilante como un elemento tipo tabaco con el cual lo disadio y lo hizo salir del centro comercial, segundos mas tarde el propietario del Vehiculo, se auria con un trazo de un ariol con el cual lo pretendia pegarle al vigilante a lo que el vigilante reacciono sacando su arma de dotacion una arma asignada al servicio en una pistola traumatica, y le realizó una atonacion acaus el piso en ese momento el sujeto sale del centro comercial en la misma moto con la que llego, se realizó informe de novedades para que recursos humanos tome las acciones necesarias del caso

Firma de quien registra la novedad

Firma de Recibido

Dirigido a:



Recursos Humanos.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 976181

Identificación : HFX853

Expedido el 27 de noviembre de 2021 a las 09:45:03 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10020893130	Autoridad de tránsito	STRIA MCPAL TTO CALI
Fecha Matrícula	25/08/2014	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	32014001182945	Fecha Acta importación	04/08/2014
-----------------------	----------------	------------------------	------------

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	HFX853	Nro. Motor	B12D1*192449KD3*		
Nro. Serie	9GAMF48DXFB020391	Nro. Chasis	9GAMF48DXFB020391		
Nro. VIN	9GAMF48DXFB020391	Marca	CHEVROLET		
Linea	SPARK	Modelo	2015		
Carrocería	HATCH BACK	Color	BLANCO GALAXIA		
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	1206	Tipo de Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio			
Nivel Servicio					
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				NO	

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 976181

Identificación : HFX853

Expedido el 27 de noviembre de 2021 a las 09:45:03 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
81004332	12/06/2021	11/06/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	SI
1526120000146	01/06/2020	31/05/2021	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	27/08/2021	27/08/2022	CDA NORTECAUCANO SAS	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	14/08/2020	14/08/2021	CDA NORTECAUCANO SAS	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	25/08/2014	15/06/2018
PERSONA NATURAL	15/06/2018	04/08/2020
PERSONA NATURAL	04/08/2020	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A000984768	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	18/04/2019	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A000203259	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	11/10/2014	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
159852388	27/08/2021	REGISTRADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA NORTECAUCANO SAS

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 976181

Identificación : HFX853

Expedido el 27 de noviembre de 2021 a las 09:45:03 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
159458860	20/08/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA NORTECAUCANO SAS
142620107	14/08/2020	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA NORTECAUCANO SAS
142194548	04/08/2020	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA MCPAL TTO CALI
115606310	03/08/2018	AUTORIZADA	Tramite radicacion cuenta,	STRIA MCPAL TTO CALI
113722006	15/06/2018	AUTORIZADA	Tramite traslado, Tramite levantamiento alerta, Tramite traspaso,	STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA
57144519	25/08/2014	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite certificado tradicion, Tramite inscripción	STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 976181

Identificación : HFX853

Expedido el 27 de noviembre de 2021 a las 09:45:06 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	1075239555	FRANCISCO GIL QUINTERO	25/08/2014	15/06/2018
C.C.	94504042	ANDRES HOYOS ARISTIZABAL	15/06/2018	04/08/2020
C.C.	1059980186	CARLOS AUGUSTO MARULANDA MAZUERA	04/08/2020	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

J09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2021-724
DEMANDANTES: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA CC N° 1.112.488.154
MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO CC N° 31.413.048
DEMANDADOS: EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. NIT. 900309870-4 OSZFORD LTDA
NIT. 900.815.535-1 WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC N° 16.740.139

REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** en razón al vínculo contractual con **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**

JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, identificado con Nit.900.815.535-1, representando legalmente por el señor **JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali-Valle, identificado con cédula de ciudadanía No.16.928.927 expedida en Cali (Valle del Cauca); de conformidad con el artículo 64, en concordancia con los artículos 65 y 66 del C.G.P, me permito **LLAMAR EN GARANTÍA** a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, con oficinas situadas en la Carrera 7° No 24-89 piso 7° y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE**, mayor de edad, o a quien lo reemplace en sus ausencias temporales o definitivas, para que de acuerdo a las normas citadas, se haga parte en el proceso y si es del caso, responda frente a la entidad demandada, en los términos y condiciones de la póliza de seguros y sus anexos tomadas por **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**

Fundo mi petición en los siguientes hechos:

La entidad que represento suscribió contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual de empresas de vigilancia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del decreto 356 de 1004 con la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** que consta:

Póliza No 1002258 con la siguiente vigencia: desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de agosto de 2020, respectivamente con cobertura derivada de la Responsabilidad Civil

Extracontractual en que presuntamente incurriere la asegurada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA** a la fecha.

De acuerdo con lo estipulado en el condicionado general de la póliza No 1002258 el objeto de la misma es "...Indemnizar con sujeción a los términos y condiciones y límite de valor asegurado los perjuicios patrimoniales por responsabilidad civil imputable a la empresa de vigilancia y seguridad privada asegurada de acuerdo con los amparos consignados en la caratula de la póliza..."

De tal forma que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que propiciaron la demanda en la cual se encuentra comprometida la compañía **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA** ocurrieron el 21 de noviembre de 2019 época para la cual **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** fungía como compañía aseguradora de la empresa de seguridad, debe responder en el evento de un resultado desfavorable y condena para **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**.

Me permito acompañar copia de la que consta en la:

Póliza No 1002258 con la siguiente vigencia: desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de agosto de 2020, respectivamente con cobertura derivada de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que presuntamente incurriere la asegurada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA** a la fecha.

PRETENSIONES

Con base en los hechos descritos, solicito al señor Juez, respetuosamente, dar curso a este **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por la señora **LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE** quien es mayor de edad, o a quien la reemplace en sus ausencias temporales o definitivas, para que de acuerdo a las normas artículo 1083 del Código de Comercio, artículo 64 del C.G.P y artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se haga parte del proceso, y si es del caso, responda frente a la compañía demandada- **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**, en los términos y condiciones de la póliza de seguros y sus anexos tomadas por **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**, Póliza No 1002258 con la siguiente vigencia: desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de agosto de 2020.

Se solicita citar a la entidad llamada en garantía para que dentro del término legal y una vez admitido el presente, intervenga dentro del proceso de la referencia, con las facultades y los fines expuestos del llamamiento en garantía.

Pido al señor Juez, tener en cuenta este llamamiento en garantía al momento de proferir sentencia.

NORMAS DE DERECHO

No el artículo 225 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo señala la facultad de quien tiene derechos derivados de la ley o del contrato para exigir de un tercero un reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, para citar al proceso a aquel, a efectos de que en el mismo proceso se resuelva sobre su relación, supuesto fáctico que se presenta en este evento y en el que se legitima el presente llamamiento.

Cito como fundamento de derecho en que me apoyo, el artículo 64 del Código General del Proceso, ley 3890 de 1997 artículo 4.

PRUEBAS

- Copia de poder a mi conferido por **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, identificado con Nit.900.815.535-1, representando legalmente por el señor **JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA.**
- Copia del Certificado y Representación Legal de **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**
- Copia del Certificado y Representación Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
- Póliza No 1002258 con la siguiente vigencia: desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de agosto de 2020, respectivamente con cobertura derivada de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que presuntamente incurriere la asegurada GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA a la fecha.

COPIAS Y ANEXOS AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Los documentos enunciados en el acápite anterior

NOTIFICACIONES

De la aseguradora: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la dirección Cr 7 # 24-89 P7 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

De la asegurada: La sociedad GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. recibe notificaciones personales en la dirección Carrera 5 # 13 – 83 oficina 201 de la ciudad de Santiago de Cali y al Correo Electrónico: contabilidad@seguridadoszford.com

Del suscrito: Recibo notificaciones personales en la Calle 40 Norte #6ª -20 y al Correo Electrónico: juandi15@gmail.com o juan.guzman@galo.legal

Cordialmente,

Juan Diego Guzmán Botero
C.C. No. 1.144.062.059 de Cali
T.P. No. 318.301 del C.S.J.

Recibo No. 7515740, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215NE73I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA-
G.E.S.P. OSZFORD LTDA
Nit.: 900815535-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 918920-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 03 de febrero de 2015
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 5 # 13 - 83 OF 201
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: contabilidad@seguridadeszford.com
Teléfono comercial 1: 8961212
Teléfono comercial 2: 8960202
Teléfono comercial 3: 3175101647

Dirección para notificación judicial: KR 5 # 13 - 83 OF 201
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: contabilidad@seguridadeszford.com
Teléfono para notificación 1: 8961212
Teléfono para notificación 2: 8960202
Teléfono para notificación 3: 3175101647

La persona jurídica GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7515740, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215NE73I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0013 del 19 de enero de 2015 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2015 con el No. 1392 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 19 de enero del año 2045

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como único objeto social es: A.) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones. B.) La protección de personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, de bienes muebles e inmuebles, en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas, medios tecnológicos como valor agregado, servicio conexo de asesoría, consultaría e investigación en seguridad privada y cualquier otro medio o modalidad a fin que le sea autorizado o permitido por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada establecidos en el Decreto 356 de 1994 y por la legislación vigente. C.) Prestación de servicios de vigilancia y protección de la propiedad rural mediante guardas particulares, desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado. D.) Celebrar todo acto o contrato lícito que se relacione con el objeto social y todas las operaciones civiles, comerciales, bancarias crediticias y financieras, necesarias para el cumplimiento de los fines sociales. E) participar en licitaciones de entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras que sean necesarias para la buena marcha del objeto social. F.) La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

Capital y socios: \$885,636,430 Dividido en 885,636.43 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios	valor_aportes
Capitalista(s)	
JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA	
C.C. 16928927	\$292,260,430
PEDRONEL ZULUAGA VARGAS	

Fecha expedición: 25/11/2021 10:09:44 am

Recibo No. 7515740, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215NE73I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

C.C. 16825983 \$292,260,430

HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA

C.C. 16583868 \$301,115,570

Total del capital \$885,636,430

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente: la sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la junta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente, tendrá las siguientes funciones: a) usar la firma o razón social; b) designar al secretario de la compañía, que lo será también de la junta general de socios; c) designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la junta general de socios; d) prestar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; e) convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; f) Nombrar a los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de los compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; y g) constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

PÁRAGRAFO. El gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de los 150 SMLMV.

Fecha expedición: 25/11/2021 10:09:44 am

Recibo No. 7515740, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215NE73I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 004 del 21 de febrero de 2017, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2017 con el No. 2893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA	C.C.16928927
REPRESENTANTE LEGAL	HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA	C.C.16583868
SUPLENTE		

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 010 del 01 de febrero de 2019, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 10711 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JUANA PAOLA NAVAS OLANO	C.C.67002105 T.P.135228-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GIOVANNI JOSE DIAZ BUSTILLO	C.C.85470057 T.P.147894-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1172 del 08/05/2015 de Notaria Trece de Cali	6579 de 12/05/2015 Libro IX
E.P. 3019 del 02/09/2019 de Notaria Trece de Cali	15833 de 05/09/2019 Libro IX
E.P. 3701 del 07/10/2019 de Notaria Trece de Cali	18698 de 28/10/2019 Libro IX
E.P. 0654 del 05/06/2020 de Notaria Trece de Cali	7508 de 24/06/2020 Libro IX
E.P. 1715 del 26/08/2021 de Notaria Trece de Cali	16137 de 03/09/2021 Libro IX



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 25/11/2021 10:09:44 am

Recibo No. 7515740, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215NE73I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8010
Actividad secundaria Código CIIU: 8020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$10,905,407,702

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8010

Recibo No. 7515740, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215NE73I

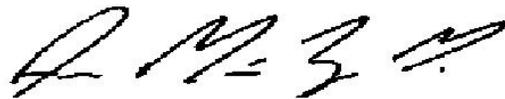
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Fwd: PODER - CONTESTACIÓN DEMANDA RCE

Juan Diego Guzman <juan.guzman@galo.legal>
Para: Ana Maria Botero Aristizabal <anamaria.botero@galo.legal>

30 de noviembre de 2021, 15:55



JUAN DIEGO GUZMÁN
Abogado
Móvil: +57 316 449 3351
Email: juan.guzman@galo.legal
www.galo.legal



----- Forwarded message -----

From: **Claudia Patricia Jimenez** <contabilidad@seguridadoszford.com>
Date: Tue, Nov 30, 2021 at 3:55 PM
Subject: PODER - CONTESTACIÓN DEMANDA RCE
To: juan guzman <juan.guzman@galo.legal>

Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.**

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA**

**Demandantes: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONAMARÍA
AIDE CARDONA PATIÑO**

**Demandados: EDS TERPEL EL CANEY S.A.S.-SEGURIDAD
PRIVADA OSZFORD LTDA-WILLIAM
CHARRIA GIRÓN**

Radicado: 2021-724

Referencia: Poder especial

JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.927, actuando como representante legal de la sociedad GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., identificado con Nit.900.815.535-, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación la

defensa dentro del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO contra EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, OSZFORD LTDA y WILLIAM CHARRIA GIRÓN

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

NO ES NECESARIO AUTENTICAR LA FIRMA DE QUIEN OTORGA EL PRESENTE MANDATO

El presente mandato carece la autenticación de la firma de quien lo suscribe como otorgante, en razón a la emergencia sanitaria que se presenta a nivel mundial de notorio conocimiento en Colombia, circunstancia que autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el poder en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente y en debida forma.

CORREOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZARÁ EL DOCTOR JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO PARA LA REMISIÓN DE ESCRITOS INCLUIDO ESTE MANDATO Y PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso en lo atinente a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, me permito enunciar el correo electrónico desde el cual nuestro apoderado especial remitirá memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares, incluido este mandato, así como para recibir notificaciones, los cuales solicito sean incorporados al expediente que conforma el presente proceso, así:

JUANDI15@GMAIL.COM y JUAN.GUZMAN@GALO.LEGAL

El mencionado correo está actualizado y coincide con lo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados

Atentamente,

Poderdante:

Jorge Alberto Salazar Sarria

C.C. No. 16.928.927

Correo electrónico: contabilidad@seguridadoszford.com

ACEPTO Y PIDO RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Juan Diego Guzmán Botero

C.C. 1.144.062.059

T.P. No. 318.301 del C.S.J.

Correo electrónico: juandi15@gmail.com o juan.guzman@galo.legal

CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ RODRIGUEZ

Contadora , G.E.S.P. Oszford Ltda.

p: 8961212- 8960202 - Ext. 214

a: Cra. 5 # 13 - 83 Edificio BBVA Ofi. 214

e: contabilidad@seguridadoszford.com



 PODER - CONTESTACIÓN RCE.pdf
77K

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
Demandantes:	JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA- MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO
Demandados:	EDS TERPEL EL CANEY S.A.S.-SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA-WILLIAM CHARRIA GIRÓN
Radicado:	2021-724

Referencia: *Poder especial*

JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.927, actuando como representante legal de la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, identificado con Nit.900.815.535-, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación la defensa dentro del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO** contra **EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, OSZFORD LTDA y WILLIAM CHARRIA GIRÓN**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

NO ES NECESARIO AUTENTICAR LA FIRMA DE QUIEN OTORGA EL PRESENTE MANDATO

El presente mandato carece la autenticación de la firma de quien lo suscribe como otorgante, en razón a la emergencia sanitaria que se presenta a nivel mundial de notorio conocimiento en Colombia, circunstancia que autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el poder en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente y en debida forma.

CORREOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZARÁ EL DOCTOR JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO PARA LA REMISIÓN DE ESCRITOS INCLUIDO ESTE MANDATO Y PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso en lo atinente a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, me permito enunciar el correo electrónico desde el cual nuestro apoderado especial remitirá memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares, incluido este mandato, así como para recibir notificaciones, los cuales solicito sean incorporados al expediente que conforma el presente proceso, así:

JUANDI15@GMAIL.COM y JUAN.GUZMAN@GALO.LEGAL

El mencionado correo está actualizado y coincide con lo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados

Atentamente,

Jorge Alberto Salazar Sarria

Poderdante:

Jorge Alberto Salazar Sarria

C.C. No. 16.928.927

Correo electrónico: contabilidad@seguridadoszford.com

ACEPTO Y PIDO RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA



Juan Diego Guzmán Botero

C.C. 1.144.062.059

T.P. No. 318.301 del C.S.J.

Correo electrónico: juandi15@gmail.com o juan.guzman@galo.legal



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
19	15	1002258

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. EMPRESAS DE VIGILANCIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 15 08 2019	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL PALMIRA		
TOMADOR DIRECCIÓN	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT 900.815.535-1 TELÉFONO 8961212		
ASEGURADO DIRECCIÓN	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT 900.815.535-1 TELÉFONO 8961212		
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA MAXIMA DE PAGO	DÍA MES AÑO	DESDE AÑO HORA	HASTA AÑO HORA	
			29 9 2019	08 08 2019 00:00	08 08 2020 00:00	366

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA NIT 900.815.535-1.
Dirección del Riesgo 1 : CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.	331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS	132,498,560.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	331,246,400.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS DE DEFENSA	331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
POSESIÓN DE ARMAS	331,246,400.00	
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	132,498,560.00	0.00
Deducible: 100,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION		
R.C. CRUZADA	132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

BENEFICIARIOS
Nombre Documento

FACTURA A NOMBRE DE: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA
FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).	VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****331,246,400.00
	PRIMA	\$*****2,325,077.00
		\$*****0.00
	IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****441,764.63
	AJUSTE AL PESO	\$*****0.37
	TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****2,766,842.00

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.
(* FORMAN ANEXA:

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN PALMIRA A LOS 15 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019

[Firma]

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				33921	Agente	BEATRIZ PLAZA MANZANO	100.00



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473,
Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO: JFPAEZP

-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.1002258

EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
ASEGURADO	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

BENEFICIARIOS

Nombre TERCEROS AFECTADOS Documento NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EMITE LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LOS SIGUIENTES TERMINOS Y CONDICIONES:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
NIT. 860.002.184 6
NOTA DE COBERTURA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUA
PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

TIPO DE POLIZA
SEGURO DE R.C.E. EMPRESAS DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

CLAUSULADO
APLICABLE
01/01/2017 1306 P 06 P446/2017
TOMADOR:
GRUPO ESPECIALIZADO EM SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.

NIT:
900815535

ASEGURADO
GRUPO ESPECIALIZADO EM SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.

BENEFICIARIO
TERCEROS AFECTADOS

ACTIVIDAD DEL ASEGURADO
8010 ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA

ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE CONSIDERA COBERTURA PARA EL ASEGURADO Y LA ACTIVIDAD AQUÍ DESCRITA

OBJETO DE LA PÓLIZA:
INDEMNIZAR CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1,7 EXCLUSIONES.
MODALIDAD DE
COBERTURA:
OCURRENCIA

NO OBSTANTE LO INDICADO EN EL CLAUSULADO GENERAL, SE MODIFICA LA PRESENTE PÓLIZA A MODALIDAD
OCURRENCIA EN LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO INDICADOS POR LA LEY

EXTENSIÓN
TERRITORIAL:
COLOMBIA

LEGISLACION
APLICABLE:
COLOMBIA

VIGENCIA:
12 MESES DE VIGENCIA COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN

DESDE LAS 00:00 DEL 08 DEL 08 DEL 2019

HASTA LAS 00:00 DEL 08 DEL 08 DEL 2020

LÍMITE ASEGURADO:

ALTERNATIVA, LÍMITE ASEGURADO DE RESPONSABILIDAD POR EVENTO/VIGENCIA
1,400 SMMVLV (COP \$331.246.400)
2,\$.0
3,\$.0



USUARIO: JFPAEZP



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002258

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT 900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 8961212
ASEGURADO	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT 900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 8961212
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO 0

PRIMA ANUAL:

ALTERNATIVA,PRIMA ANUAL (SIN IVA)

1,\$ 2325077.0

2,\$.0

3,\$.0

A LOS VALORES PRESENTADOS DEBE ADICIONARSE EL IVA

CONDICIONES

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA ORIGINAL DE SEGUROS AXA COLPATRIA APLICABLES BAJO EL PRESENTE

PARTICULARES:

CONTRATO DE SEGUROS. BAJO LA PÓLIZA SE CUBREN LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

AMPAROS:

A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN LOS AMPAROS BÁSICOS APLICABLES DE ACUERDO A LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DEL CLAUSULADO GENERAL

AMPARO,LIMITES Y SUBLIMITES

1.1 R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.,100% EVENTO/VIGENCIA

1.2 POSESIÓN DE ARMAS,100% EVENTO/VIGENCIA

1.3 GASTOS DE DEFENSA,100% EVENTO/VIGENCIA

1.4 GASTOS MÉDICOS,40% EVENTO/VIGENCIA

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL,40% EVENTO/VIGENCIA

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS,40% EVENTO/VIGENCIA

EN EXCESO DE\$ 100000000.000

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA,40% EVENTO/VIGENCIA

1.8 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL,40% EVENTO/VIGENCIA

DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

A. DAÑOS A O PERDIDA DE JOYAS, DINERO, Y/O OBRAS DE ARTE

B. LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL TRANSPORTE

DE VALORES O SU CUSTODIA.

C. DAÑOS A, O PERDIDA DE PROPIEDADES ARRENDADAS POR EL ASEGURADO.

D. DAÑOS A, O PERDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMOS Y/O AÉREOS, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS Y

CONTENIDOS.

E. DAÑOS A O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.

F. DESAPARICIÓN MISTERIOSA E INEXPLICABLE DE MERCADERÍA O BIENES.

G. INCENDIO, EXPLOSIÓN, HUMO Y/O INUNDACIÓN.

TODOS LOS AMPAROS, COBERTURAS, EXTENSIONES Y ANEXOS HACEN PARTE DEL LÍMITE AGREGADO ANUAL Y NO SON EN ADICIÓN A ESTE.

EL LÍMITE ASEGURADO Y/O DE RESPONSABILIDAD AQUÍ DECLARADA NO ES NI PRIORIDAD, NI DEDUCIBLE DE ALGUNA OTRA PÓLIZA.

AMPAROS OPCIONALES INCLUIDOS:

AMPAROS OPCIONALES,LIMITES Y SUBLIMITES

1.1

DEDUCIBLES:

COBERTURAS,DEDUCIBLES

1.1 R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.,10 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1 SMLLV

1.2 POSESIÓN DE ARMAS,SIN DEDUCIBLE

1.3 GASTOS DE DEFENSA,10 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1 SMLLV

1.4 GASTOS MÉDICOS,SIN DEDUCIBLE

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL,10 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1 SMLLV

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS,\$ 100000000.000

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA,10 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1 SMLLV

1.8 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL,15 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2 SMLLVDEDUCIBLES ADICIONALES

1.1

INFORMACION

RECIBIDA

SINIESTRALIDAD ÚLTIMOS 3 AÑOS:

1. 2016 2017,\$.0

2. 2017 2018,\$.0

3. 2018 2019,\$.0



8687E5583948F

USUARIO: JFPAEZF

OFICINA : CARRERA 7° No. 24-89 PISO 7° TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SISE-U-002-0

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002258

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
ASEGURADO	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

RESPALDO:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 100%

PAGO DE PRIMA:

CONTADO 45 DÍAS

INTERMEDIARIO(S):

50088 BELLINI ANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA 100%

SE ACLARA QUE ESTA PÓLIZA QUEDA SUJETA A QUE NO SE PRESENTEN CAMBIOS MATERIALES EN LA INFORMACIÓN BASE A LA OFERTA NI SINIESTROS QUE AFECTEN LA COBERTURA A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA OFERTA HASTA LA FECHA DE LA ORDEN EN FIRME. EN EL EVENTO EN QUE CUALQUIERA DE LAS DOS COSAS OCURRIERE, LA ASEGURADORA SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR Y/O RETIRAR LOS TÉRMINOS AQUÍ OFRECIDOS.

ESTA PÓLIZA NO OTORGA AMPARO ALGUNO. EL EVENTUAL AMPARO ESTÁ SUPEDITADO A LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA ASEGURADORA Y AL PAGO DE LA PRIMA EN LA FECHA CONVENIDA, SIEMPRE QUE NO SE PRESENTEN CAMBIOS MATERIALES EN LA INFORMACIÓN QUE DIO BASE A LA PÓLIZA.

REMITIMOS ADJUNTO LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, QUE DESCRIBEN LA COBERTURA, EXCLUSIONES Y GARANTÍAS QUE LE HAN SIDO EXPLICADAS.

TEXTOS DE CLAUSULAS APLICABLES

ADICIONALES AL CLAUSULADO GENERAL

CLAUSULAS,

- SE INCLUYE LUCRO CESANTE DE LA VÍCTIMA SIEMPRE QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL Y/O MUERTE DE LA VÍCTIMA. EL LUCRO CESANTE SIN DAÑO FÍSICO SE ENCUENTRA EXCLUIDO.

- CLÁUSULA DE AVISO DE RECLAMOS.

- JURISDICCIÓN: COLOMBIANA.

- CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y LIMITANTE POR SANCIONES:

NINGÚN ASEGURADOR DEBERÁ OTORGAR COBERTURA Y NINGÚN ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMO O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN VIRTUD DE LA PRESENTE, HASTA EL PUNTO DE QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE TAL RECLAMO O DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO, AUSTRALIA O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CLÁUSULA DE ARBITRAJE COLOMBIANA

CUALQUIER CONTROVERSIA, DERIVADA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO O REFERENTE A SU INTERPRETACIÓN O VALIDEZ, QUE SURJA ENTRE EL ASEGURADO Y EL ASEGURADOR SERÁ SOMETIDA A ARBITRAJE. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SERÁ REGULADO POR LAS LEYES VIGENTES EN COLOMBIA. SIEMPRE Y CUANDO SEA PERMITIDO POR LAS LEYES VIGENTES EN COLOMBIA LAS SIGUIENTES REGLAS SE APLICAN:

1. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE NOTIFICANDO POR ESCRITO SU INTENCIÓN DE HACERLO A LA OTRA PARTE Y COMUNICÁNDOLE A LA VEZ EL NOMBRE DEL ÁRBITRO POR ELLA ELEGIDO.

2. DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE DICHA NOTIFICACIÓN, LA OTRA PARTE DESIGNARÁ UN ÁRBITRO.

3. EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO NOMBRE UN ÁRBITRO EN EL PLAZO INDICADO, LA OTRA PARTE TENDRÁ EL DERECHO A DESIGNARLO ELLA DE INMEDIATO EN SU LUGAR. LOS DOS ÁRBITROS ELEGIRÁN UN TERCER ÁRBITRO.

4. LOS ÁRBITROS SERÁN EJECUTIVOS O EX EJECUTIVOS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O REASEGUROS QUE NO ESTÉN CONTROLADAS NI MANEJADAS POR NINGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE ACUERDO.

5. LOS ÁRBITROS NO ESTARÁN LIMITADOS POR FORMALIDADES JUDICIALES NI POR REGLAS FORMALES DE REALIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, Y OTORGARÁN LA DEBIDA CONSIDERACIÓN A LOS USOS Y COSTUMBRES VIGENTES EN EL NEGOCIO DEL SEGURO Y REASEGURO.

6. LA RESOLUCIÓN (EL LAUDO ARBITRAL) QUE SE DICTE, POR MAYORÍA Y EN FORMA ESCRITA, SERÁ DEFINITIVA Y VINCULANTE.

7. SALVO QUE LOS ÁRBITROS DISPONGAN ALGO DIFERENTE, LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, INCLUIDOS LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS, SE REPARTIRÁN POR IGUAL ENTRE LAS PARTES.

EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS SERÁ DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD ESPECIFICADA EN LA TARJETA DE OPERACIÓN, ES DECIR, CUALQUIER SOBRE CUPO ESTÁ EXCLUIDO DE LA COBERTURA.

SEDE DE ARBITRAJE: BOGOTÁ (COLOMBIA)

CLÁUSULA DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA

NO OBSTANTE LO INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADOR QUEDA FACULTADO PARA REVOCAR O NO RENOVAR ESTA PÓLIZA, SALVO LOS CASOS DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA EN CUALQUIER TIEMPO, PERO DEBERÁ DAR AVISO AL ASEGURADO POR ESCRITO SOBRE ESTA DETERMINACIÓN CON UNA ANTICIPACIÓN SEGÚN EL NÚMERO DE DÍAS CALENDARIO INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA POR MEDIO DE CARTA O CERTIFICADO.

ADEMÁS, DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PROPORCIÓN DE PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE PARA EL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA LIQUIDAD A PRORRATA.

CLAUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS



8687555839488F

USUARIO: JFPAEZF



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002258

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
ASEGURADO	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

DECLARO QUE TODA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO Y SUMINISTRARÉ A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (EN ADELANTE AXA COLPATRIA) A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, ES VERAZ, ACTUAL, COMPLETA, EXACTA Y PERTINENTE. AUTORIZO LIBREMENTE Y DE MANERA EXPRESA A AXA COLPATRIA SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS Y EN GENERAL A LAS SOCIEDADES QUE INTEGREN EL GRUPO AXA O A CUALQUIER CESIONARIO O BENEFICIARIO PRESENTE O FUTURO DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA QUE DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS LLEVE A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA: I) ESTUDIAR Y ATENDER LA(S) SOLICITUDES DE SERVICIOS SOLICITADOS POR MÍ EN CUALQUIER TIEMPO, II) EJERCER SU DERECHO DE CONOCER DE MANERA SUFICIENTE AL CLIENTE/AFILIADO/USUARIO CON QUIEN SE PROPONE ENTABLAR RELACIONES, PRESTAR SERVICIOS, Y VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE LAS MISMAS RELACIONES Y SERVICIOS, III) PRESTAR LOS SERVICIOS QUE DE LA(S) MISMA(S) SOLICITUDES PUDIERAN ORIGINARSE Y CUMPLIR CON LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA VIGENTE APLICABLE, IV) OFRECER CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON TERCEROS O A NOMBRE DE TERCEROS, SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS, ASÍ COMO REALIZAR CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN, BENEFICENCIA O SERVICIO SOCIAL O EN CONJUNTO CON TERCEROS, V) ATENDER LAS NECESIDADES DE SERVICIOS, TÉCNICAS, OPERATIVAS, DE RIESGO O DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN SER RAZONABLEMENTE APLICABLES.

LO ANTERIOR EN CONSIDERACIÓN A SUS SINERGIAS MUTUAS Y SU CAPACIDAD CONJUNTA DE PROPORCIONAR CONDICIONES DE SERVICIOS MÁS FAVORABLES A SUS CLIENTES. EN CONSECUENCIA, PARA LAS FINALIDADES DESCRITAS, AXA COLPATRIA PODRÁ: A. CONOCER, ALMACENAR Y PROCESAR TODA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ EN UNA O VARIAS BASES DE DATOS, EN EL FORMATO QUE ESTIME MÁS CONVENIENTE. B. ORDENAR, CATALOGAR, CLASIFICAR, DIVIDIR O SEPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. VERIFICAR, CORROBORAR, COMPROBAR, VALIDAR, INVESTIGAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ CON CUALQUIER INFORMACIÓN DE QUE DISPONGA LEGÍTIMAMENTE, INCLUYENDO AQUELLAS CONOCIDAS POR SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS O CUALQUIER COMPAÑÍA DEL GRUPO AXA. D. ACCEDER, CONSULTAR, COMPARAR Y EVALUAR TODA LA INFORMACIÓN QUE SOBRE MÍ SE ENCUENTRE ALMACENADA EN LAS BASES DE DATOS DE CUALQUIER CENTRAL DE RIESGO CREDITICIO, FINANCIERO, DE ANTECEDENTES JUDICIALES O DE SEGURIDAD LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA, DE NATURALEZA ESTATAL O PRIVADA, NACIONAL O EXTRANJERA, O CUALQUIER BASE DE DATOS COMERCIALES O DE SERVICIOS QUE PERMITA ESTABLECER DE MANERA INTEGRAL E HISTÓRICAMENTE COMPLETA EL COMPORTAMIENTO COMO DEUDOR, USUARIO, CLIENTE, GARANTE, ENDOSANTE, AFILIADO, BENEFICIARIO, SUSCRIPTOR, CONTRIBUYENTE Y/O COMO TITULAR DE SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE.

E. ANALIZAR, PROCESAR, EVALUAR, TRATAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. A LOS DATOS RESULTANTES DE ANÁLISIS, PROCESAMIENTOS, EVALUACIONES, TRATAMIENTO Y COMPARACIONES, LES SERÁN APLICABLES LAS MISMAS AUTORIZACIONES QUE OTORGO EN ESTE DOCUMENTO PARA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. F. ESTUDIAR, ANALIZAR, PERSONALIZAR Y UTILIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ PARA EL SEGUIMIENTO, DESARROLLO Y/O MEJORAMIENTO, TANTO INDIVIDUAL COMO GENERAL, DE CONDICIONES DE SERVICIO, ADMINISTRACIÓN, SEGURIDAD O ATENCIÓN, ASÍ COMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES DE MERCADEO, CAMPAÑAS, BENEFICIOS ESPECIALES Y PROMOCIONES. AXA COLPATRIA PODRÁ COMPARTIR CON SUS ACCIONISTAS Y CON COMPAÑÍAS CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA, O CON LOS ALIADOS DE NEGOCIOS QUE SE SOMETAN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LOS RESULTADOS DE LOS MENCIONADOS ESTUDIOS, ANÁLISIS, PERSONALIZACIONES Y USOS, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES SUMINISTRADOS POR MÍ. G. REPORTAR, COMUNICAR O PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ O AQUELLA DE QUE DISPONGA SOBRE MÍ: A. A LAS CENTRALES DE RIESGOS CREDITICIO, FINANCIERO, COMERCIAL O DE SERVICIOS LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDAS, O A OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES B. A LOS TERCEROS QUE EN CALIDAD DE PROVEDORES NACIONALES O EXTRANJEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, LOGÍSTICOS, DE COBRANZA, DE SEGURIDAD O DE APOYO GENERAL PUEDAN TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ACCIONISTAS DE AXA COLPATRIA Y A LAS SOCIEDADES CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA. D. A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS QUE EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA Y CON AUTORIZACIÓN LEGAL LO SOLICITEN, O ANTE LAS CUALES SE ENCUENTRE PROCEDENTE FORMULAR DENUNCIA, DEMANDA, CONVOCATORIA A ARBITRAJE, QUEJA O RECLAMACIÓN. E. A TODA OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN EL CLIENTE AUTORICE EXPRESAMENTE. H. EL CLIENTE TENDRÁ EL DEBER DE INFORMAR CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA Y SERÁ RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE NO HABER ADVERTIDO OPORTUNA E INTEGRALMENTE SOBRE CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA. EL CLIENTE DECLARA HABER LEÍDO EL CONTENIDO DE ESTA CLÁUSULA Y HABERLA COMPRENDIDO A CABALIDAD, POR RAZÓN POR LA CUAL ENTIENDE SUS ALCANCES E IMPLICACIONES.

EXCLUSIONES:

ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA ORIGINAL:

- GUERRA, GUERRA CIVIL, TERRORISMO, ETC.
- RIESGOS ATÓMICOS Y NUCLEARES.
- COLADURA, DERRAME, CONTAMINACIÓN (SEPAGE & POLLUTION).
- EXCLUSIONES DE RECONOCIMIENTO DE DATOS.
- PÉRDIDA O DAÑOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES, ACCIONES U OPERACIONES BÉLICAS (CON O SIN DECLARACIÓN O ESTADO DE GUERRA)
- GUERRA CIVIL, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O ALBOROTOS POPULARES QUE REVELAN EL CARÁCTER DE ASONADA
- SUBLEVACIÓN MILITAR, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, CONSPIRACIÓN Y OTROS HECHOS O DELITO CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR O EXTERIOR DEL PAÍS, AUNQUE NO SEAN A MANO ARMADA, PODER MILITAR LEGÍTIMO O USURPADO, CONFISCACIÓN, REQUISAS, NACIONALIZACIÓN O DETENCIÓN POR CUALQUIER PODER CIVIL O MILITAR LEGÍTIMO O USURPADO, DESTRUCCIÓN O DAÑOS A LOS BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O DE CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL. ESTATAL O MUNICIPAL, O ACTIVIDADES POR ORDEN DE CUALQUIER INDIVIDUO O PERSONAS QUE ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER GRUPO U ORGANIZACIÓN CUYO OBJETO SEA EL DERROCAMIENTO DEL GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O PRESIONAMIENTO





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002258

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 5
TOMADOR GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA DIRECCIÓN CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 900.815.535-1 TELÉFONO 8961212
ASEGURADO GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA DIRECCIÓN CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 900.815.535-1 TELÉFONO 8961212
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0

SOBRE EL GOBIERNO POR TERRORISMO U OTROS MEDIOS VIOLENTOS.

- TERRORISMO Y/O TODA AMENAZA DE PÉRDIDA O PÉRDIDA REAL O DAÑOS A PERSONAS O BIENES, YA SEAN TANGIBLES O INTANGIBLES (INCLUYENDO TODA PERDIDA CONSECUCIONAL O DE CUALQUIER CLASE) RESULTANTE DE CUALQUIER INTENTO DE INTIMIDAR O COERCER A UN GOBIERNO, POBLACIÓN CIVIL O CUALQUIER SEGMENTO DE ÉSTOS EN FOMENTO, AVANCE O PROMOCIÓN D OBJETIVOS POLÍTICOS, SOCIALES O RELIGIOSOS.
- SABOTAJE Y/O CUALQUIER ACCIÓN DELIBERADA QUE EJECUTADA AISLADAMENTE, DAÑE, OBSTRUYA, DESTRUYA. O ENTORPEZCA TEMPORAL O PERMANENTEMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIÓN O DE SERVICIOS, PRIVADOS O PÚBLICOS, FUNDAMENTALMENTE PARA LA SUBSISTENCIA DE LA COMUNIDAD O PARA SU DEFENSA, CON LA FINALIDAD DE TRASTORNAR LA VIDA ECONÓMICA, O A UN PAÍS, O AFECTAR SU CAPACIDAD DE DEFENSA.
- CONTAMINACIÓN DE CUALQUIER TIPO.
- P.C.B'S (BIFENIL POLICRONADO), PLOMO, LATEX, MTBE (METHYL TERTIARY BUTYL ETHER).
- MOHO/ASBESTOS/SÍLICE.
- INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.
- DESAPARICIÓN MISTERIOSA.
- OPERACIONES DEL ASEGURADO RELACIONADAS CON EL CHEQUEO DE PASAJEROS Y DE EQUIPAJE EN AEROPUERTOS.
- OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS Y/O HELIPUERTOS.
- PÉRDIDAS FINANCIERAS, Y LA PÉRDIDA DE BENEFICIOS.
- INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL.
- DEMANDAS O RECLAMOS DESDE EL EXTERIOR.
- REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA.
- GUERRA, GUERRA CIVIL, TUMULTO, ALBOROTO POPULAR, HUELGAS, LOCK OUT, MOTINES.
- ACTOS DE LA NATURALEZA, ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO.
- ACTOS DE TERRORISMO Y/O ACTOS MALINTENCIONADOS.
- DAÑOS PUNITIVOS.
- CUALQUIER ERROR EN LA INTERPRETACIÓN O LECTURA ELECTROMAGNÉTICA DE DATOS.
- DAÑOS CAUSADOS POR EL RECONOCIMIENTO DE DATOS.
- RC FRENTE A LA CARGA O POR DAÑOS A, O LA DESAPARICIÓN DE LA CARGA.
- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.
- RC PARQUEADEROS.
- RC AVIACIÓN / RC MARÍTIMA.
- RC AUTO
- RC ARRENDATARIO.
- RIESGOS OFF SHORE.
- MINAS SUBTERRÁNEAS.





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002258

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
ASEGURADO	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0
<ul style="list-style-type: none">- PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y/O MEDICINALES Y/O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.- TRANSPORTE Y/O CUSTODIA DE VALORES, EXTENDIÉNDOSE PERO NO IMITADO A LA DEFINICIÓN ADJUNTA.- ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL Y/O VIOLACIÓN.- DAÑOS FINANCIEROS Y MORALES PUROS.- FALLAS Y/O FALTAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y/O ELECTRICIDAD.- DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y/O AL ECOSISTEMA.- RC POR ROBO DE IDENTIDAD.- VIOLACIONES DE DERECHOS DE AUTOR.- DAÑOS OCASIONADOS POR LA INHALACIÓN DE VAPORES, HUMOS, PARTÍCULAS, RESIDUOS O QUÍMICOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES O EQUIPOS DE CORTE Y SOLDADURA.- CLAUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS.- UNIÓN Y MEZCLA.- DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZADORES, MULTAS Y PENALIDADES.- D&O.- RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y/O ERRORES Y OMISIONES.- PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR LAS CONDUCCIÓN, OPERACIÓN Y/O MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAQUINARIA Y/O EQUIPOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Ó ELECTRÓNICOS.- GARANTÍA DE CALIDAD Y/O RETIRADA DE PRODUCTOS (PRODUCTS RECALL).- SE EXCLUYE REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTROS.- CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y LIMITANTE POR SANCIONES.- RC CRUZADA.- DAÑO MORAL.- RC CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS. <p>DEFINICIÓN DE VALORES SIGNIFICARÁ PARA ESTE SEGURO, MONEDA, BILLETES, METALES PRECIOSOS DE TODAS CLASES Y FORMAS Y ARTÍCULOS HECHOS CON ELLOS, JOYAS, RELOJES, GEMAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, CERTIFICADOS DE ACCIONES, BONOS, CUPONES Y CUALQUIER OTRA FORMA DE TÍTULOS VALORES CHEQUES, GIROS, ORDENES DE PAGO, LETRAS DE CAMBIO, ESTAMPILLAS, PÓLIZAS DE SEGURO, ESCRITURAS, HIPOTECAS Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR NEGOCIABLE O NO NEGOCIABLE O CONTRATOS QUE REPRESENTEN DINERO U OTRA PROPIEDAD (REAL O PERSONAL) O INTERESES AFINES Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE VALOR INCLUYENDO LIBROS DE CONTABILIDAD Y OTROS REGISTROS QUE PUEDAN ESTAR BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y TODO OTRO INSTRUMENTO SIMILAR O DE LA MISMA NATURALEZA</p> <p>SUJETO A:</p> <ul style="list-style-type: none">- NO SINIESTROS CONOCIDOS A LOS REPORTADOS A LA FECHA QUE PUDIERA AFECTAR LA COBERTURA.- NOTIFICACIÓN DE SINIESTROS 10 DÍAS.- INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD.- AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS SUJETO A AVISO A 30 DÍAS Y A QUE EL INCREMENTO EN INGRESOS O NÚMERO DE PERSONAL NO SE INCREMENTE EN MÁS DEL 10% DEL INFORMADO AL INICIO DE LA PÓLIZA. <p>FIRMA AUTORIZADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</p>			



8687E5583948F

USUARIO: JFPAEZP



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
19	15	1002258

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**2,766,841.63
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
29/09/2019	\$*****2,766,841.63

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN PALMIRA

EN AGOSTO 15

DE 2019

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Nit: 860.002.184-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010742
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 Ps 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública No. 3420 del 03 de octubre de 1994 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de noviembre de 1994 bajo el No. 56203 del libro VI, se decretó la apertura de sucursales de la sociedad dos en la ciudad de Cali.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.195 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1.997, inscrita el 22 de diciembre de 1.997, bajo el No. 615.356 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, dando origen a la sociedad denominada: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

Por E.P. No. 2024 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el No. 1157332 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, pasando parte de su patrimonio a la sociedad ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S.A., la cual se constituye.

Por Escritura Pública No. 2701 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013, bajo el número 01752761 del libro IX, la sociedad SEGUROS COLPATRIA S A, se escindió transfiriendo parte de su patrimonio para la constitución de las sociedades, GIERAN S.A y BANDERATO CORP (sociedades extranjeras/panamá).

Por E.P. No. 1.860 de la Notaría 32 de Bogotá del 30 de mayo de 1.991, inscrita el 14 de junio de 1.991 bajo el No. 329.354 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A., por el de: SEGUROS COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

01833466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1596 del 5 de mayo de 2014 inscrito el 13 de mayo de 2014 bajo el No. 00140939 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 110013103031-201400006 de Francined Reyes y Delio Augusto López Benítez contra SEGUROS COLPATRIA S.A y diego Alejandro Caicedo casas se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0099 del 21 de enero de 2014, inscrito el 10 de julio de 2014 bajo el No. 00142142 del libro VIII, el Juzgado civil del circuito de Chocontá, comunico que en el proceso ordinario No. 2013-0316, de Cecilia Quintero, otros contra Willian Mauricio Barón Pérez, otros decreto la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia

Mediante Oficio No. 0876 del 9 de mayo de 2014 inscrito el 30 de agosto de 2014 bajo el No. 00143215 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito Chocontá, comunicó que en el proceso ordinario No. 2013-0316 de Cecilia Quintero y otros contra William Mauricio Barón Pérez y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3934 del 5 de noviembre de 2015, inscrito el 23 de noviembre de 2015, bajo el No. 00151678 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali - valle, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Ana María Jiménez López, Constanza Helena Jiménez López, Isabel Cristina Jiménez López y Leonel Jiménez López Contra Yeferson Diaz Collazos, Gloria Stella Quintero Murillo, la sociedad TAXIS LIBRES 4444444 S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No.03441 del 25 de septiembre de 2001, inscrito el 28 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00164694 del libro VIII, el Juzgado 02 Civil Municipal de BOGOTÁ, comunico que en el proceso verbal 2017-00577, de: Ricardo Palacio, contra: AXA COLPATRIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3304 del 21 de septiembre de 2017, inscrito el 9 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165323 del libro VIII, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual 2017-0431 de Emanuel Andrey Duran Carvajal por intermedio de su señora madre Claudia María Carvajal Silva, los menores Adrian Stewart Duran Riaño, Heynner Fabian Duran Riaño y Jennifer Geraldine Duran Riaño, por medio de su señora madre Blanca Azucena Riaño Abril, Lucila Duran Rodríguez, Benito Duran Rodríguez, Ana Maria Duran Rodriguez, Angela Rodríguez De Duran y Benito Duran Fonce., contra: Duveiner Antonio Cañón, SOCIEDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CANIPAS S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0058 del 18 de enero de 2018, inscrito el 22 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165461 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil de Circuito de Montería, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00243-00, de: Yenía María Núñez Hernández, contra: Eunice Rebeca Vélez Martelo, Andrés Felipe Vergara y AXA COLPATRIA, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3743 del 15 de agosto de 2018, inscrito el 26 de octubre de 2018 bajo el No. 00171972 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali - Valle, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 760014003015201800480-00 de: Cruz Elena Vásquez Restrepo contra: EDIFICIO AUSTRAL P.H y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0792 del 29 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176049 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00113-00 de: Carlos José Ramirez Tordecilla, contra: Luis Enrique Gomez Lozano y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 04932 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 11

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55**

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Junio de 2019 bajo el No. 00177110 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 23.001.40.03.002.2018.00732.00 de: Walter Segundo Garcia Estrada apoderado: Jorge Ortiz, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5030 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 31 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181030 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00274-00 de: Libia Andrea Diaz Parada CC. 1.098.672.100, Contra: AXXA COLPATRIA SEGUROS y EMPRESA DE TRANSPORTES BUCAROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 254 del 29 de enero de 2020, inscrito el 12 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183082 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-001-2019-00134-00 de: Cristian Humberto Paniagua Bermeo CC. 1.077.851.743 e Irma Gonzalez Gonzalez CC.1.078.246.788, Contra: Faraón Arnoldo Castillo Carrion CC. 3.000.370 y la COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0036 del 03 de febrero de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil No. 70001-31-03-005-2020-00090-00 de Ana Leonor Vanegas Julio y otros, Contra: Juan Camilo Gómez Henao, Juan David Madrid Meneses, Jhimy Alexis Montoya Suárez, Heriberto Carlos Barrios Varón, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187417 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía consiste en la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos para los cuales sea expresamente facultada, aparte de aquellas otras operaciones previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual está legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$16.623.499.077,00
No. de acciones : 15.016.711,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$11.692.973.106,00
No. de acciones : 10.562.758,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$11.692.973.106,00
No. de acciones : 10.562.758,00
Valor nominal : \$1.107,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 000000001156017
Segundo Renglon	Bernardo Rafael Serrano Lopez	C.E. No. 000000000486875
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. 000000YB0265582
Cuarto Renglon	Vincent Pierre Tranchimand	P.P. No. 00000014CI05082
Quinto Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 000000021070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 000000019480915

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Erick Jean-Charles Decker	P.P. No. 00000016CT73845
Segundo Renglon	Marc Pierre Charles Audrin	P.P. No. 00000011AF78176
Tercer Renglon	Frederic Germain	P.P. No. 00000012AA85744
Cuarto Renglon	Carlos Rodriguez Pages	P.P. No. 000000PAD726132
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 000000079688367
Sexto Renglon	Jaime Eduardo Santos Mera	C.C. No. 000000014228963
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 000000079142306

Por Acta No. 71 del 30 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2020 con el No. 02590742 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Bernardo Rafael Serrano Lopez	C.E. No. 000000000486875

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. 000000YB0265582
Cuarto Renglon	Vincent Pierre Tranchimand	P.P. No. 00000014CI05082
Quinto Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 000000021070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 000000019480915

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Erick Jean-Charles Decker	P.P. No. 00000016CT73845
Segundo Renglon	Marc Pierre Charles Audrin	P.P. No. 00000011AF78176
Tercer Renglon	Frederic Germain	P.P. No. 00000012AA85744
Cuarto Renglon	Carlos Rodriguez Pages	P.P. No. 000000PAD726132
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 000000079688367
Sexto Renglon	Jaime Eduardo Santos Mera	C.C. No. 000000014228963
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 000000079142306

Por Acta No. 72 del 23 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2021 con el No. 02658235 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Lorena Elizabeth C.E. No. 000000001156017
Torres Alatorre

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 73 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704986 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704987 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913 -T
Revisor Fiscal Suplente	Yaneth Rocio Vanegas Contreras	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631 -T

PODERES

Por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 18 de agosto de 2005 bajo el No. 9947 del libro V, el señor Fernando Quintero Arturo, identificado con la C.C. No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS COLPATRIA S.A., confiere poder especial al Dr. Jorge Eliecer Jimenez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55**

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9986 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Jorge Andrés Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil.

Por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 19 de agosto de 2015 bajo el No. 00031779 del libro V, compareció José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes, identificada con cédula ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0050 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2016, inscrita el 20 de enero de 2016 bajo el número 00033377 del libro V, compareció con minuta enviada por correo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55**

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

electrónico: José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá y manifiesto que obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Nancy Zeila Vargas Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.885 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor). 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033996 y 00033998 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a, Mariela Adriana Hernández Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y de Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 741 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el No. 00033999 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55**

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elena Bermúdez Gómez identificada con cédula ciudadanía No. 51.688.057 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; así como actos administrativos que profiera la dirección de impuestos y aduanas nacionales, B) Representar a la compañía en actuaciones administrativas. C) Representar a la compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales D) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones efe representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2017, inscrita el 6 de febrero de 2017 bajo el No. 00036824 del libro V, compareció Juan Guillermo Zuloaga Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.319 obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ivan Dario Herrera Spell, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.185 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037723 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco García Harker

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55**

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.71 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las; sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para, conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los, apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de agosto de 2017 inscrita el 17 de agosto de 2017 bajo el No. 00037824 del libro V, compareció Carlos Eduardo Luna Crudo identificado con cédula de ciudadanía No. 80414106 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camila Andrea Perez Huérfano identificado con cédula ciudadanía No. 1020754265 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 6) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2.024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 31 de enero de 2018 bajo el No. 00038717 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá y manifestó. Primero: Que obrando en su condición de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Otorga poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.216 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55**

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados en insustituible.

Por Escritura Pública No. 0128 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2018, inscrita el 13 de febrero de 2018 bajo el No. 00038780 del libro V, compareció paula marcela moreno moya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Blanca Cecilia Soler Orduz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.182 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00039145 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52051695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elvira Bossa Madrid identificado con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar; B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0348 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de marzo de 2019, inscrita el 30 de marzo de 2019 bajo el número 00041175 del libro V, compareció Alexandra Quiroga Velasquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.532 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos generales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Miguel Eduardo Villamizar Aguirre, identificado con cédula ciudadanía No. 80.201.229 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55**

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; B) Presentación y suscripción de toda la documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 0898 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041711 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Sandra Marcela Gonzalez Moreno identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.427.179 para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar legalmente a la aseguradora en trámites ante la Superintendencia Nacional de Salud, y B) Representar legalmente a la aseguradora en conciliaciones extrajudiciales. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041712 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Villada Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 a Karen Elizabeth Arias García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.237, a Maria Camila Castelblanco Lara,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55**

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.441.843 y a Diana Patricia Cortés Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.123 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales y B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041713 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Elisa Andrea Orduz Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como actos administrativos que profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. B) Representar a la Compañía en actuaciones administrativas ante entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes, así como actos administrativos que profiere la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales C) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales d) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041836 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal para asuntos Judiciales, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Carolina Mendoza Meza identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y Luisana Choles Regalado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las Compañías en las diligencias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55**

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2138 del 29 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046254 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Mónica María Méndez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.147.839, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: (I) objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. TERCERO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019039 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confirió poder especial a José Alfonso Céspedes Casiano, identificado con cédula ciudadanía No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

Por Documento Privado del Representante Legal del 06 de septiembre de 2012, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023431 del libro V, Juan Carlos Matamoros López identificado con cedula de ciudadanía no. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos se modifiquen.

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 5 de junio de 2013, inscrito el 3 de julio de 2013, bajo el No. 00025641 del libro V, Karloc Enrique Contreras Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.157.469 en su calidad de representante legal (primer suplente del presidente) de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Rodrigo Efren Galindo Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS**ESTATUTOS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
120	30-I--1.959	9 BTA	3-II--1.959 NO. 27.520
1648	14-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.942
2388	6-VII-1.971	8 BTA.	21-VII-1.971 NO. 44.570
286	11-II-1.974	8 BTA.	20-III-1.974 NO. 16.421
3557	2-XI-1.977	8 BTA.	18-XI-1.977 NO. 51.638
1678	19-VI-1.978	8 BTA.	28-VI-1.978 NO. 59.116
2038	7-VII-1.978	8 BTA.	28-VII-1.978 NO. 60.124
1858	8-VI-1.979	8 BTA.	26-VII-1.979 NO. 73.091
1429	15-VI-1.981	8 BTA.	13-VII-1.981 NO.102.796
535	20-IV-1.982	32 BTA.	29-IV-1.982 NO.115.072
2622	17-VII-1.989	32 BTA.	25-VIII -1.989 NO.273.137
2283	5 -VII-1.990	32 BTA.	18-VII -1.990 NO.299.652
1860	30-V -1.991	32 BTA.	14- VI -1.991 NO.329.354
4089	18-XI -1.991	32 BTA.	29-XI -1.991 NO.347.500
1228	15-IV -1.993	32 BTA.	3-V -1.993 NO.404.040

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55**

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4668 7-XII-1.993 32 BTA. 10-XII -1.993 NO.430.153
3554 24- X -1.995 32 STAFE BTA 26-X - 1.995 NO.513.826

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615356 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000993 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632525 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000984 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00680484 del 18 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002024 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01157332 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000457 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01200913 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01224921 del 2 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1830 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01288310 del 7 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2701 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01752761 del 30 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1014 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01822711 del 2 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01833466 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4603 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038127 del 23 de noviembre de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-04-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835378 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S., y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL
BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.: 00327122
Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193473 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA SAN
DIEGO
Matrícula No.: 00490616
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1992
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55**

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C, inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193476 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA ZONA NORTE
Matrícula No.: 03155585
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 15 No. 104-33
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193484 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA 104
Matrícula No.: 03207873
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av 15 No 104 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C, inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193474 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 930.174.755.174

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2021 Hora: 10:04:55

Recibo No. AB21660015

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21660015888BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

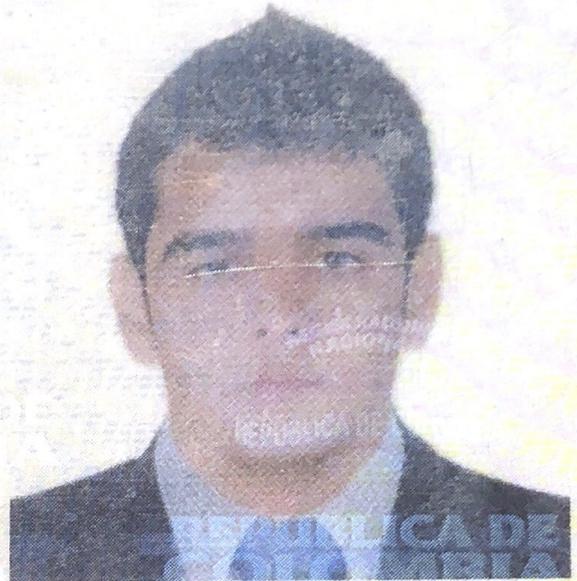
NUMERO **1.144.062.059**
GUZMAN BOTERO

APELLIDOS
JUAN DIEGO

NOMBRES

Juan Diego Guzman

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-JUN-1993**

CALI
(VALLE)

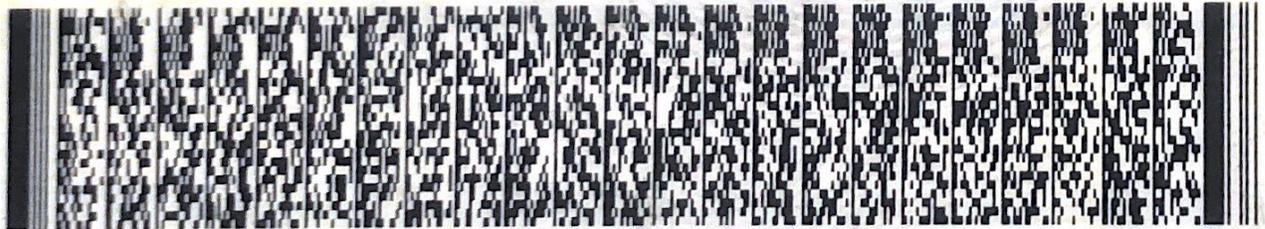
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-JUN-2011 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00309653-M-1144062059-20110622

0027272393A 1

37184679

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

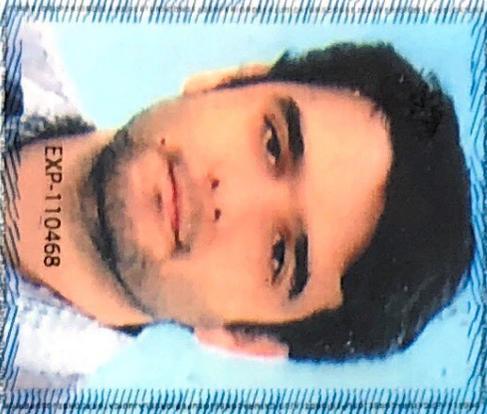


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JUAN DIEGO

APELLIDOS:
GUZMAN BOTERO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

ICESI

FECHA DE GRADO

26/08/2017

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

CEDULA

1144062059

FECHA DE EXPEDICION

29/11/2018

TARJETA N°

318301